

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 181 PERÍODO LEGISLATIVO 2004

EXTRACTO DICTAMEN DE COMISIÓN / ES Nº1 EN MAYORÍA; S/AS.
Nº031/04 (B.26 DE ABRIL PROY. DE LEY DERONGANDO EL ART. 31 DE
LA LEY PROV. Nº460 (PRESUP. GENERAL DE EROGACIONES Y
CÁLCULO DE RECURSOS DE LA ADM. PÚBLICA)). ACONSEJA SU
SANCIÓN

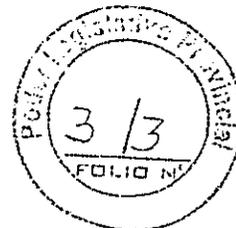
Entró en la Sesión 27/05/04 P/R ARCHIVO

Girado a la Comisión
Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE 26 DE ABRIL



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

RESUELVE *Ley*

ARTÍCULO 1°. – **DEROGAR** el artículo 31° de la Ley Provincial 460.

ARTÍCULO 2°. – De forma.

NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril

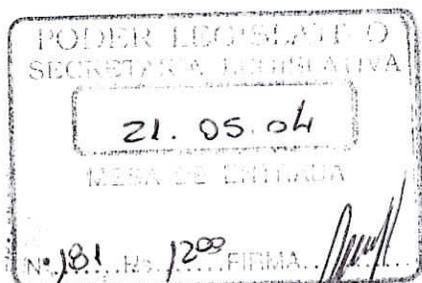
181/04



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO

“1904 -2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”



SAsunto N° 031/04

**DICTAMEN DE COMISION N° 1
EN MAYORIA**

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión N° 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales, ha considerado el Asunto N° 031/04; presentado por el Bloque 26 de Abril; Proyecto de Ley derogando el artículo 31 de la Ley Provincial N° 460 y, en mayoría, por las razones que expondrá el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISION, 19 de Mayo de 2004

MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.

NORMA MARTINEZ
Legisladora
26 de Abril



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



1904 -2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

S/Asunto N° 031/04

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°.- Derógase el artículo 31 de la Ley Provincial N° 460.

ARTICULO 2°.- Establecer los Regímenes Laborales, cuyos textos integran la presente conforme los Anexos I, II y III que se detallan a continuación:

- Anexo I: Banco Tierra del Fuego - Estatuto Profesional para el Personal.
- Anexo II: Régimen Laboral del Trabajador Docente.
- Anexo III: Salud - Carrera Sanitaria.

ARTICULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.



NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



1904 -2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

ANEXO I

BANCO DE TIERRA DEL FUEGO ESTATUTO PROFESIONAL PARA EL PERSONAL

CREACION

Ambito de Aplicación

Artículo 1º.- Créase el Estatuto Profesional para el Personal del Banco Tierra del Fuego. El presente Estatuto no será de aplicación a los miembros del Directorio, ni a aquellas personas que se desempeñen como funcionarios de autoridad o asesoramiento y que no se hallen comprendidas dentro del escalafón que rige la actividad bancaria.

Bases esenciales del Estatuto para la Profesión

Artículo 2º.- Son bases esenciales del estatuto de la profesión:

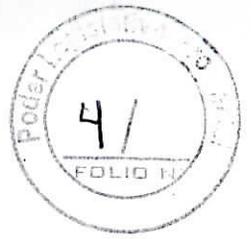
- a) La estabilidad de los trabajadores, cualquiera fuese su oficio, función o jerarquía, la cual se extenderá hasta el momento en que los mismos estuvieran en condiciones de obtener el haber máximo de la jubilación ordinaria u obtengan la jubilación por invalidez;
- b) la remuneración del personal, que no tendrá otro límite que el que expresamente surja de las convenciones colectivas de trabajo para la actividad o eventuales acuerdos salariales que se firmen entre la Asociación Sindical con Personería Gremial y la Cámara Empresarial que nuclea el Banco de Tierra del Fuego;
- c) el escalafón en la Carrera Bancaria, en base a la antigüedad en la misma y la idoneidad requerida para categoría profesional, conforme a lo determinado en el artículo 12 de la presente ley;
- d) la inamovilidad del empleado, cualquiera fuese su oficio, función o jerarquía, en el lugar donde preste servicios, salvo lo que dispone el artículo 10 de la presente ley;
- e) el reconocimiento de la antigüedad y de la categoría profesional en la Carrera Bancaria;
- f) la igualdad de oportunidades y de trato para cubrir funciones o cargos superiores, conforme se determina en el artículo 12 de la presente ley.


MANUEL RAIMBAULT
Legislador


NORMA MARTINEZ
Legisladora
diciembre 26 de Abril



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



1904 -2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

Adquisición de la Estabilidad

Artículo 3º.- La estabilidad en el empleo se adquiere automáticamente al cumplir seis (6) meses de antigüedad.

Pérdida de la Estabilidad

Artículo 4º.- La estabilidad consagrada en el presente Estatuto, se perderá siempre que medie justa causa. Se considera justa causa:

- La ejecución de uno o varios actos en perjuicio del empleador que configure una injuria tal que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación de trabajo;
- la inobservancia, dentro o fuera del servicio, de la probidad que es dable requerir al empleado, en atención a la actividad que desarrolla;
- la obtención de jubilación ordinaria o por invalidez.

En los casos de los inc. a), b) y c), de este artículo, previa acreditación de la justa causa mediante sumario previo.

Invalidez

Artículo 5º.- La causal de invalidez prevista en el artículo 4º inc. b), no será invocable para poner fin al contrato hasta que la invalidez sea considerada definitiva. En tanto esto no ocurra, el contrato se tendrá por suspendido.

Esta suspensión cesará al momento en que se tenga al trabajador por rehabilitado o se considere a la invalidez como definitiva.

Una vez rehabilitado, el trabajador deberá reanudar la prestación del servicio dentro de los diez (10) días de la fecha en que le fuera notificada la resolución que dispusiera el cese de la prestación jubilatoria y siempre que esa resolución no fuera susceptible a ser recurrida.

La negativa del empleador a posibilitar la reanudación de la prestación de los servicios surgirá a los efectos de una denuncia incausada del contrato de trabajo.

No obstante lo reglado en la primera parte de esta norma, el cese de la relación podrá igualmente ser dispuesto por el empleador, sin que medie decisión por parte del órgano competente. Para ello será necesario que previamente haya intimado al trabajador, que promueva el trámite pertinente y


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.


NORMA MARTINEZ
Legisladora
26 de Abril



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



“1904 -2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

que, por la inacción de éste, durante un plazo superior a los noventa (90) días, la calificación de la afección no haya podido ser efectuada.

Indemnizaciones por Antigüedad menor de seis meses

Artículo 6º.- Si el trabajador contara con una antigüedad en el empleo inferior a seis (6) meses, en lo que hace a las consecuencias económicas del despido incausado, percibirá una indemnización de dos (2) sueldos de su categoría, al valor de la fecha del distracto, en su caso, debidamente actualizados y con sus intereses, más otro sueldo en concepto de indemnización sustitutiva del preaviso.

Reinstalación del Empleado, Reparaciones por despido incausado

Artículo 7º.- Si la causa invocada por el empleador para disponer la cesantía fuere impugnada en juicio por el empleado, y en el proceso no se acreditare la existencia de dicha causa, y la sentencia declarará la nulidad de la cesantía, se procederá de la siguiente forma:

- a) En los casos en que se tenga por nula la cesantía, los efectos de la sentencia se retrotraerán al momento de la ruptura del contrato de trabajo.
Se reconocerán al trabajador injustamente despedido, como acto reparatorio, las remuneraciones y compensaciones que le hubieran correspondido de seguir en funciones hasta el día de la efectiva reinstalación del dependiente en su puesto; todo, actualizado por depreciación monetaria y con intereses;
- b) en el supuesto de que la demanda fuera interpuesta después de los noventa (90) días de notificada la cesantía y antes del término de prescripción, el trabajador tendrá derecho a percibir los salarios en los términos del párrafo anterior, solamente desde la interposición de la demanda. Si el empleador se negara a reincorporar al empleado en la ejecución de la sentencia firme que así lo dispone, el dependiente, laboralmente, queda a disposición del empleador. Asimismo, en tanto persista en su negativa, se condenará al principal a pagar al empleado, como si el mismo prestara servicios, la remuneración que le hubiera correspondido percibir estando en actividad, extendiéndose la obligación hasta el momento en que el empleado esté en condiciones de obtener su jubilación con el máximo haber.

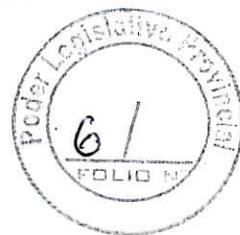
Fallecimiento del trabajador no reinstalado


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.


EMMA MARTINEZ
Legisladora
26 de Abril



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



“1904 -2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

Artículo 8°.- Si el trabajador despedido al que se le hubiera reconocido el derecho de la reinstalación, falleciere antes de efectuarse la misma, a partir de entonces cesará la obligación del empleador de abonar sumas correspondientes a sueldos posteriores al deceso, sin perjuicio de otros derechos de los herederos del trabajador fallecido.

Facultades Disciplinarias

Artículo 9°.- El empleador podrá aplicar medidas disciplinarias proporcionales a las faltas o incumplimientos demostrados por el trabajador.

Dichas medidas disciplinarias deberán ser contemporáneas en relación a la fecha de la falta o incumplimiento o a la toma de conocimiento de dicha falta o incumplimiento.

Las medidas disciplinarias podrán consistir en:

- a) Llamado de atención;
- b) apercibimiento;
- c) suspensión sin goce de remuneraciones.

En el caso del inc. c), previa sustanciación del correspondiente sumario administrativo.

Inamovilidad en el lugar de trabajo - traslados

Artículo 10°.- El personal no debe ser trasladado del lugar donde presta servicios. Prohíbese desarraigar a los dependientes, cualquiera fuese su estado de revista, cuando se produzca desmembramiento de la familia, se lesionen los intereses materiales del empleado o se afecte su personalidad moral.

Con expreso consentimiento, el personal sin jerarquía podrá ser trasladado a otro lugar.

En tal caso, el empleador deberá sufragar los gastos de traslado del dependiente, de su núcleo familiar y de sus enseres. El empleador además se obligará a facilitar al trasladado, habitación digna con las comodidades necesarias para el trabajador y su familia.

Asimismo ascenderá al dependiente en dos (2) categorías escalafonarias que deberán ser mantenidas en el futuro.

El personal superior podrá ser trasladado a otro lugar. El empleador deberá facilitarle vivienda al trasladado y a su núcleo familiar en las condiciones


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.


MARÍA MARTÍNEZ
Legisladora
26 de Abril



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



1904 -2004

Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico

señaladas precedentemente y se hará cargo de los gastos de traslado de su empleado, de la familia de éste y de los enseres personales y del hogar.

En ningún caso se producirán traslados si el desarraigo perjudica los estudios de miembros de la familia del dependiente, salvo acuerdos expresos con el personal trasladado que signifiquen una justa compensación de los intereses afectados.

Sumario Administrativo

Artículo 11°.- Todo sumario administrativo deberá ser instruido a partir de los cinco (5) días hábiles de producido el hecho o acto que pretenda investigarse o desde que dichos actos o hechos lleguen a conocimiento de las autoridades del Banco.

La sustanciación íntegra del sumario no podrá prolongarse más allá de los noventa (90) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se resolviera la instrumentación.

Durante la sustanciación, deberán respetarse todas y cada una de las garantías del debido proceso, garantizándose al trabajador los siguientes derechos:

- a) A ser oído;
- b) a formular el correspondiente descargo;
- c) a ofrecer todas las pruebas pertinentes y a producirlas;
- d) a obtener copia de todo lo actuado, a costa del empleador;
- e) al asesoramiento y asistencia letrada;
- f) a la asistencia de un delegado o representante gremial;
- g) a impugnar la resolución recaída.

El trabajador podrá impugnar cualquier sanción disciplinaria que se le imponga, dentro de los treinta (30) días corridos a partir de la notificación. Vencido dicho término se tendrá por consentida la sanción disciplinaria impuesta. La falta de sustanciación en término del sumario o que no se ajustare a los requisitos establecidos precedentemente, producirá la nulidad de todo lo actuado. No podrá invocarse por el empleador los hechos o actos que no hayan sido investigados del modo previsto en el presente Capítulo, para iniciar acciones administrativas o judiciales tendientes a lograr la declaración de la ruptura del contrato o la validez de las medidas impuestas.

Carrera Bancaria

MANUEL RIMBAULT
Legislador
A.R.I.

NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bicoma 26 de Abril

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



“1904 -2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

Artículo 12°.- Créase la Carrera Bancaria dentro del Banco de Tierra del Fuego, a través de la cual se brindará igualdad de oportunidades a todos y cada uno de los trabajadores de diversas ramas, para cubrir en cargos superiores que se encuentran vacantes.

A tal efecto, el Banco pondrá en conocimiento de sus empleados la producción de dicha vacante. A partir de dicha notificación los trabajadores que así lo deseen, exteriorizarán su manifestación de optar por el nuevo cargo ante el Directorio del Banco y en forma fehaciente, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

Una vez vencido el plazo indicado, el Directorio del Banco resolverá, en el plazo de diez (10) días hábiles, cuál de los postulantes se ha hecho acreedor del cargo vacante, teniendo en cuenta las siguientes condiciones del aspirante:

- a) Idoneidad;
- b) categoría de revista;
- c) calificaciones obtenidas en el último año aniversario;
- d) en igualdad de condiciones, se preferirá aquel que tenga más años de antigüedad en el Banco.

Será nula de pleno derecho, toda designación para cubrir cargos superiores que no se ajuste al procedimiento establecido en este artículo.

Jornada Extraordinaria

Artículo 13°.- La jornada extraordinaria no podrá ser extendida más allá de dos (2) horas diarias, treinta (30) mensuales o doscientas (200) anuales. Esto es válido para todo el personal que se desempeñe en relación de dependencia, cualquiera fuese su profesión, oficio, función o jerarquía y se compensará conforme lo determina el régimen general de contrato de trabajo a todo el personal sin distinción de jerarquías.

Día del Bancario

Artículo 14°.- Declárase al Día del Bancario el 6 de noviembre, en todo el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, jornada no laborable para la actividad bancaria.

Aplicación Subsidiaria de otras Normas


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.


MARÍA MARTÍNEZ
Legisladora
26 de Abril



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



1904 -2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

Artículo 15°.- En todo aquello que no se encuentre expresamente previsto en la presente ley, será de aplicación subsidiaria al régimen general de contrato de trabajo y la convención colectiva de trabajo que rija para la actividad bancaria.

Derogaciones

Artículo 16°.- Derógase toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Artículo 17°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.

IRMA MARTINEZ
Legisladora
Año 26 de Abril



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



1904 -2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

ANEXO II

RÉGIMEN LABORAL DEL TRABAJADOR DOCENTE

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente ley regula el régimen laboral del trabajador docente; determina los derechos, deberes y modalidades de la relación laboral del personal docente.

Será de aplicación para todo el personal docente de la Administración Pública de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, cualquiera sea el ámbito geográfico de prestación de servicios, en los niveles Inicial, EGB 1, EGB 2, Especial y Adultos.

A los efectos de la presente ley, se considera docente a quien imparte, dirige, supervisa u orienta la educación general y la enseñanza sistematizada, así como a quien colabora directamente en esa función y/o todo aquél que atiende alguna de las dimensiones de la enseñanza y el aprendizaje en el quehacer educativo con sujeción a normas pedagógicas y reglamentaciones legales.

CAPITULO I

PERSONAL DOCENTE

Artículo 2º.- El personal docente cualquiera sea su situación de revista adquiere los deberes y derechos establecidos en la presente Ley desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado y puede encontrarse en las siguientes situaciones:

a) **ACTIVA:** Es la situación de todo el personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo 1º, y el personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo;


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.P.I.


ANTONIA MARTINEZ
Legisladora
toque 26 de Abril

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



1904 -2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

- b) PASIVA: Es la situación del personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo; del que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el artículo 1º; del destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa; del que desempeña funciones públicas electivas o no y de los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial;
- c) RETIRO: Es la situación del personal jubilado.

Artículo 3º.- Los deberes y derechos del personal docente se extinguen:

- a) Por renuncia aceptada, salvo en los casos en que ésta sea presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación;
- b) por cesantía;
- c) por exoneración.

CAPITULO II

DEBERES Y DERECHOS

Artículo 4º.- Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan las Leyes y Decretos generales para los trabajadores del Estado, las que serán de aplicación supletoria:

- a) Respetar la integridad y dignidad personal de sus pares y alumnos;
- b) ejercer sus funciones responsable y eficientemente, jerarquizando la tarea docente;
- c) perfeccionarse, actualizarse y capacitarse permanentemente;
- d) colaborar solidariamente en las actividades de la comunidad educativa.
- e) Educar a los alumnos en los principios democráticos y en la forma de Gobierno instituida en nuestra Constitución Nacional y Provincial;


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.


A. MARTINEZ
Legisladora
A.R.I.
Abril 26 de



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



1904 -2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

- f) cumplir los horarios que correspondan a las funciones que desempeña;
- g) someterse a reconocimiento médico psico-físico preventivo cada cinco (5) años, sin perjuicio del que debe efectuar cuando presume o se presume la existencia de disminución o pérdida de su capacidad psico-física que le impide cumplir, adecuadamente, las obligaciones inherentes a su cargo. En caso de que de los exámenes previstos en el presente inciso resulte que el docente carece de dicha capacidad, o que la misma se encuentre disminuida, el afectado podrá solicitar la formación de Junta Médica la que expedirá su dictamen final;
- h) participar en comisiones de elaboración y actualización de planes de estudio y en todo lo concerniente al mejor desenvolvimiento de la enseñanza;
- i) emitir su voto para la elección de representantes de los docentes en los casos expresamente determinados por las normas vigentes;

Artículo 5º.- Son derechos del docente, sin perjuicio del que reconozcan las Leyes y Decretos generales para los trabajadores del Estado que serán de aplicación supletoria:

- a) La estabilidad en el cargo, en la categoría, jerarquía y ubicación que sólo podrán modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto;
- b) el goce de una remuneración justa y actualizada establecida con el asesoramiento de una Comisión Salarial formada por representantes gremiales y las autoridades correspondientes del Gobierno Provincial, según lo establecido por las leyes en vigencia;
- c) el derecho al ascenso, al aumento de clases semanales y al traslado, sin más requisitos que sus antecedentes profesionales y los resultados de los concursos establecidos para cada rama de la enseñanza;
- d) el cambio de funciones sin merma en la retribución cuando sea destinado a tareas auxiliares por disminución o pérdida de aptitudes. Este derecho se extingue al alcanzar las condiciones necesarias para obtener la jubilación;
- e) el conocimiento de los antecedentes de los aspirantes a concursos docentes y el de las nóminas hechas según el orden de mérito para los

MANUEL RAIMBAULT
Legislador

NORMA MARTINEZ
Legisladora
Fecha 26 de Abril



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



“1904 -2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

nombramientos, ascensos, aumentos de clases semanales, permutas y traslados;

- f) la concentración de tareas;
- g) el ejercicio de su actividad en las mejores condiciones físicas del local, higiene, material didáctico y número de alumnos, priorizando las necesidades pedagógicas;
- h) el reconocimiento de las necesidades del núcleo familiar y/o vínculo marital;
- i) el goce de vacaciones reglamentarias, el uso de licencias por enfermedad, estudio de perfeccionamiento, becas de estudio y otras causas que determinen las reglamentaciones respectivas;
- j) la libre agremiación para el estudio de los problemas educacionales y la defensa de sus intereses profesionales;
- k) la participación en el gobierno escolar;
- l) la defensa de sus derechos e intereses legítimos mediante las acciones y recursos que este Estatuto o las Leyes y Decretos establezcan;
- m) la asistencia social adecuada y su participación, por elección, en el gobierno de la misma.
- n) A tener condiciones y medio ambiente laborales limpios y seguros, que garanticen la salud e integridad psicofísica del trabajador.
- o) Promover las acciones judiciales que correspondan, cuando públicamente fuere objeto de imputación delictuosa con motivo del ejercicio de su función, debiendo el Estado garantizar el patrocinio letrado gratuito.
- p) Al perfeccionamiento, actualización y capacitación permanentes.

CAPITULO III

DE LA FUNCION, CATEGORIA Y UBICACION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.


NORMA MARTINEZ
Legisladora
"Jornada 26 de Abril"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



1904 -2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

Artículo 6°.- Los docentes incluidos en la presente ley se desempeñarán en establecimientos clasificados por niveles, modalidades, especialidades, número de alumnos y ubicación.

CAPITULO IV DEL ESCALAFON

Artículo 7°.- El escalafón docente queda determinado, en los distintos tipos de la enseñanza, por los grados jerárquicos resultantes de la planta orgánica funcional, correspondiente a las reparticiones técnicas y a los respectivos establecimientos de enseñanza.

CAPITULO V DE LA CARRERA DOCENTE

Artículo 8°.- El ingreso en la carrera docente se efectuará por el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo, salvo las excepciones establecidas en las disposiciones especiales de la presente Ley.

CAPITULO VI INGRESO EN LA DOCENCIA

Artículo 9°.- Para ingresar en la docencia deben cumplirse por el aspirante las siguientes condiciones generales y concurrentes:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En este último caso debe tener cinco (5) años como mínimo de residencia continuada en el país y dominar el idioma castellano;
- b) poseer la capacidad psico-física inherente a la función educativa;


MANUEL RIMBAULT
Legislador
A.R.I.


MONTINA MARTINEZ
Legisladora
Aporte 26 de Abril

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



- c) poseer el título docente o certificado de capacitación profesional afín con la especialidad respectiva que se requiere para cada rama de la enseñanza;
- d) solicitar el ingreso y someterse a los concursos que establece este Estatuto;
- e) tener residencia establecida en el distrito donde concursa.

Artículo 10°.- No se concederán autorizaciones, habilitaciones, capacitaciones ni reválidas para el ejercicio de la enseñanza dentro del ámbito que contempla este Estatuto en los cargos para los cuales existan títulos docentes específicos otorgados por Institutos de Formación de Maestros y Profesores, con excepción de los legalmente reconocidos por acuerdos suscriptos con gobiernos de provincias o de países extranjeros.

Artículo 11°.- Podrá ingresarse en la docencia con título técnico profesional de la materia y afín con el contenido cultural o técnico de la misma:

- a) Cuando no exista para determinada asignatura o cargo, título docente nacional expedido por establecimientos de formación de profesores;
- b) cuando sean declarados desiertos dos (2) sucesivos llamados a concurso para esa asignatura o cargo.

Artículo 12°.- Cuando no se presenten aspirantes en las condiciones establecidas en el artículo 9° inciso c) y artículo 11 inciso a), la reglamentación determinará con criterio restrictivo el modo de comprobación de la idoneidad de los candidatos y sus títulos habilitantes y supletorios.

CAPITULO VII

DE LA EPOCA DE LAS DESIGNACIONES

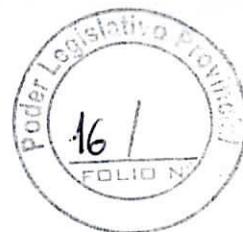
Artículo 13°.- Las designaciones del personal titular, por ingreso, acrecentamiento de horas y ascensos, se harán una (1) vez al año durante un período fijo para tomar posesión al comienzo del período escolar siguiente.


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.


NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



1904 -2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

CAPITULO VIII DE LA ESTABILIDAD

Artículo 14°.- El personal docente comprendido en el presente Estatuto tendrá derecho a la estabilidad en el cargo mientras cumpla con lo establecido en el artículo 4° de la presente Ley y sólo podrá ser suspendido, declarado cesante o exonerado, mediante sumario. No obstante ello, cualquier miembro del personal docente podrá ser disminuido de jerarquía a su pedido. Los títulos de formación docente y/o los de especialización que permitieron a un aspirante su ingreso a la docencia no perderán validez durante su carrera docente.

Artículo 15°.- Cuando por razones de cambio de plan de estudios o clausura de escuelas, cursos, divisiones, secciones de grado, sean suprimidas asignaturas o cargos docentes y el titular deba quedar en disponibilidad, ésta será con goce íntegro de sueldo. La superioridad procederá a darle nuevo destino con intervención de la respectiva Junta de Clasificación y Disciplina que tendrá en cuenta su título de especialidad docente o técnico-profesional el turno en que se desempeña:

- a) En el mismo establecimiento o en otro de la misma localidad;
- b) en otra localidad, previo consentimiento del interesado.

La disconformidad fundada otorga derecho al docente a permanecer hasta un (1) año en disponibilidad con goce íntegro de sueldo y otro año en disponibilidad sin goce de sueldo, cumplido el cual se considerará cesante en el cargo.

Si no hubiera cargo similar para ofrecerle tendrá derecho a permanecer en disponibilidad con goce íntegro de haberes y por el término de dos (2) años.

Vencido dicho plazo podrá optar por pasar a prestar servicios en la Administración Pública Provincial o permanecer en disponibilidad tres (3) años sin goce de sueldo al término de los cuales será declarado cesante sin más trámite.

Durante los plazos de disponibilidad los docentes tendrán prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en el área de Educación respectiva.

MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.

MARÍA MARTINEZ
Legisladora
12 de Abril



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



1904 -2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

Artículo 16°.- La garantía de estabilidad no rige:

a) Para aquellos docentes que hayan llegado a los términos máximos de edad y años de servicio exigidos para su jubilación, según la ley de la materia;

b) para los que obtuvieron dos (2) calificaciones inferiores a diez (10) puntos en sendos años lectivos o su equivalente al concepto de "deficiente" aunque esas calificaciones alternen en cualquiera de los cargos docentes cuando se desempeñen en más de uno;

c) para los que en violación de las normas que fija este Estatuto, gestionen o acepten nombramientos o ascensos en contra de sus disposiciones expresas.

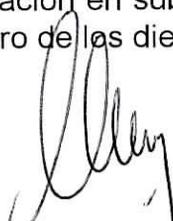
En estos dos (2) últimos casos se instruirá sumario por presunta falta de idoneidad.

CAPITULO IX

DE LA CALIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 17°.- De cada docente titular, interino o suplente, la dirección del establecimiento o el superior jerárquico llevará un cuaderno de actuación profesional o libreta de clasificaciones en el cual registrará la información necesaria para la calificación. El interesado tendrá derecho a conocer toda la documentación que figure en el legajo, impugnarla en su caso y/o requerir que se la complemente si advierte omisión y, además, a llevar un duplicado debidamente autenticado.

Artículo 18°.- La calificación del personal será anual, con un seguimiento del personal en forma permanente debiendo registrarse mínimamente por escrito trimestralmente. Dicho registro apreciará las condiciones y aptitudes del docente, se basará en las constancias objetivas del cuaderno y se ajustará a una escala de conceptos y su correlativa valoración numérica. En caso de disconformidad, el interesado podrá entablar recurso de reposición, con el de apelación en subsidio por ante la respectiva Junta de Clasificación y Disciplina dentro de los diez (10) días de notificado.


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.


MARIA MARTINEZ
Legisladora
26 de Abril



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



1904 -2004

Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

La síntesis de la documentación a que se refiere este Capítulo y en su caso, los datos complementarios que sean requeridos, se elevarán anualmente a la respectiva Junta de Clasificación y Disciplina.

CAPITULO X

DEL PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

Artículo 19.º- Las autoridades escolares estimularán y facilitarán la superación técnica y profesional del personal docente en ejercicio, mediante cursos de perfeccionamiento y becas de estudio e investigación en el país y en el extranjero.

CAPITULO XI

DE LOS ASCENSOS

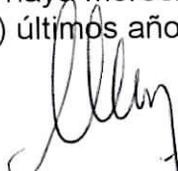
Artículo 20º.- Los ascensos serán:

- a) De ubicación: Los que determinan el traslado de un docente a un establecimiento mejor ubicado o localidad más favorable;
- b) de categoría: Los que promueven al personal en el mismo grado del escalafón a un establecimiento de categoría superior;
- c) de jerarquía: Los que promueven a un grado superior.

Artículo 21º.- Todo ascenso se hará por concurso de títulos y antecedentes al que se le agregarán pruebas de oposición en los casos expresamente señalados en este Estatuto.

Artículo 22º.- El personal docente tendrá derecho a los ascensos señalados en este Capítulo, siempre que:

- a) Reviste en la situación activa de acuerdo al artículo 2º de este Estatuto;
- b) haya merecido concepto sintético no inferior a "muy bueno" en los dos (2) últimos años;


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.


MARÍA MARTÍNEZ
Legisladora
26 de Abril

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



1904 -2004

Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico

c) reúna las demás condiciones exigidas para la provisión de la vacante a que aspira. No regirá el inciso b) del presente artículo cuando sea declarado desierto el concurso para la provisión del respectivo cargo o cuando se trate de proveer cargos en escuelas de personal único de ubicación muy desfavorable de acuerdo a la reglamentación que se dicte.

Artículo 23°.- Los ascensos a los cargos directivos y de supervisión se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición, según se establece en las disposiciones correspondientes a cada tipo de enseñanza.

Artículo 24°.- Los jurados a que se refiere este Estatuto serán designados teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo por cubrir, estarán integrados por un número impar de miembros no inferior a tres (3), uno (1) por la respectiva Junta de Clasificación y Disciplina y los restantes por elección directa de los concursantes, inamovibles hasta que produzcan despacho. Se expedirán dentro del plazo que se establezca en el acto de su designación. El número de miembros del Jurado no podrá alterarse posteriormente a su constitución.

Artículo 25°.- Los docentes con tareas pasivas tendrán derecho a solicitar ascenso cuando haya transcurrido un lapso no menor de un (1) año desde su reintegro a la función de la que fueron relevados.

CAPITULO XII

DE LAS PERMUTAS Y TRASLADOS

Artículo 26°.- El personal docente en situación activa o pasiva, excepto en disponibilidad, tiene derecho a solicitar, por permuta, su cambio de destino, el cual podrá hacerse efectivo en cualquier época, menos, en los dos (2) últimos meses del curso escolar.

Se entiende por permuta el cambio de destino en cargo de igual jerarquía, denominación y categoría entre dos (2) o más miembros del personal.

Artículo 27°.- El personal docente podrá solicitar traslado por razones de salud, necesidad del núcleo familiar y/o vínculo marital, concentración de tareas u otros motivos debidamente justificados. De no mediar tales razones, sólo podrá


MANUEL RAIMBAULT
Legislador


NORMA MARTINEZ
Legisladora
26 de Abril

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



1904 -2004

Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico

hacerlo cuando hayan transcurrido por lo menos dos (2) años desde el último cambio de ubicación a su pedido.

La respectiva Junta de Clasificación y Disciplina dictaminará teniendo en cuenta las razones aducidas y los antecedentes de los solicitantes. Si se solicitase traslado a un cargo para cuyo desempeño se carezca de los títulos, antigüedad o antecedentes necesarios, podrá hacerse efectivo en otro de menor jerarquía o categoría y según lo establecido en el convenio interjurisdiccional.

En caso de existir más de una solicitud que invoque igual causa en relación al traslado referido el orden aludido deberá definirse a través del puntaje respectivo. De continuar con la situación de indefinición se deberá tomar en cuenta la fecha de presentación de las solicitudes priorizando la primera presentada.

Artículo 28°.- La antigüedad no inferior a tres (3) años en el desempeño de tareas docentes en establecimientos de ubicación muy desfavorable, de acuerdo a la reglamentación que se dicte, dará prioridad para el traslado del docente a establecimientos de mejor ubicación, excepto cuando el interesado con concepto no inferior a "bueno" renuncie a ese derecho.

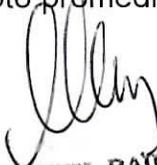
Si el interesado no posee las condiciones de título, antigüedad o antecedentes exigidos para los cargos a los que pide traslado o permuta, éstos se realizarán a cargos de menor jerarquía o categoría. La reglamentación determinará qué tipo de establecimientos quedan comprendidos en esta disposición.

Artículo 29°.- Los traslados y las permutas, excepto los encuadrados en las disposiciones del artículo 15, se efectuarán una sola vez al año y se efectivizarán en el período escolar siguiente.

CAPITULO XIII

DE LAS REINCORPORACIONES

Artículo 30°.- El docente que solicita su reintegro a servicio activo podrá ser reincorporado siempre que hubiere ejercido por lo menos cinco (5) años con concepto promedio no inferior a "bueno" y conserve las condiciones psico-física


MANUEL RAINBAULT
Legislador
A.R.I.


CONCHA MARTINEZ
Legisladora
Fecha 26 de Abril



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



“1904 -2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

e intelectuales inherentes a la función a la que aspira y cuando no hubieren transcurrido más de cinco (5) años desde el último día en que ejerciera la docencia activa.

Este beneficio no alcanza a quienes hayan obtenido la jubilación ordinaria y a quienes lo soliciten cumplida la edad establecida por las leyes para el retiro definitivo.

CAPITULO XIV

DEL DESTINO DE LAS VACANTES

Artículo 31°.- Todas las vacantes que se produzcan anualmente en jurisdicción de cada Junta de Clasificación y Disciplina se destinarán en la proporción y con los fines siguientes:

- a) 85% para concursos de ingreso, ascensos de jerarquía, acrecentamiento de horas y acumulación de cargos.
- b) 15% para reubicación de personal en disponibilidad, reincorporaciones y traslados.

Para los cargos iniciales de los distintos escalafones, las vacantes no utilizadas para reubicación del personal en disponibilidad serán destinadas a reincorporaciones; las que no se empleen a tal fin serán destinadas a traslados; las no utilizadas en traslados serán destinadas a acrecentamiento de horas de clase y acumulación de cargos y las no utilizadas en esta instancia, serán destinadas a ingreso.

Para los cargos jerárquicos, las vacantes no utilizadas para reubicación del personal en disponibilidad serán destinadas a reincorporaciones, las no empleadas en este rubro serán destinadas a traslados y las no utilizadas en esta instancia se destinarán a concursos de ascensos.

CAPITULO XV

DE LAS REMUNERACIONES


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.


MARÍA MARTÍNEZ
Legisladora
26 de Abril



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



1904 -2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

Artículo 32°.- La retribución mensual del personal docente en actividad se compone de:

- a) Asignación por el cargo que desempeña;
- b) bonificación por antigüedad;
- c) bonificación por zona;
- d) las restantes retribuciones que le correspondan en virtud de las disposiciones legales vigentes.

Las remuneraciones de los docentes se establecerán por medio del índice uno (1) cuyo valor monetario será fijado por la legislación vigente. Para cada rama de la enseñanza se asignarán índices para el sueldo de cada cargo que desempeñe el personal docente. Bajo los títulos correspondientes se establecen los índices relativos a cada función.

El personal docente en actividad, cualquiera sea el grado o categoría en que reviste, percibirá bonificación por años de servicio, de acuerdo con los porcentajes que se determinan en la escala siguiente:

1 año	10 %
2 años	15 %
4 años	30 %
7 años	45 %
10 años	60 %
13 años	80 %
16 años	90 %
18 años	100 %
20 años	110 %
22 años	120 %
24 años	130 %
25 años	135 %

Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y registrarán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada período.


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.


NORMA MARTINEZ
Legisladora
Abril 26 de Abril

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



1904 -2004

Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico

Se consideran acumulables a los efectos de las bonificaciones por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme con la definición del artículo 1º, debidamente certificados, prestados en jurisdicción Nacional, Provincial, Territorial y Municipal o en establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial.

Las licencias y la disponibilidad con goce íntegro de sueldo, las licencias sin goce de sueldo otorgadas para perfeccionamiento, o para cubrir cargos políticos electivos o gremiales en cualquiera de los ámbitos (Municipal, Territorial, Provincial o Nacional), como así también los cargos relacionados exclusivamente con la docencia, no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.

El personal docente gozará de las asignaciones familiares en igualdad de condiciones con los demás agentes del estado provincial, bonificaciones por matrimonio, maternidad, nacimiento y cargas de familia en igualdad de condiciones con los demás agentes del Estado.

En los casos de reestructuración, el personal afectado por la supresión de cargos tendrá derecho a mantener la remuneración alcanzada con sujeción a lo establecido en el artículo 15 de la presente Ley.

Se reconocerán gastos de movilidad a todo aquel docente que en razón de necesidades de servicio deba trasladarse permanentemente entre distintos establecimientos de la localidad.

CAPITULO XVI

DE LA DISCIPLINA

Artículo 33º.- El personal docente sólo podrá ser sancionado según los procedimientos que este Estatuto determina sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas en las Leyes respectivas.

Las sanciones podrán ser:

- a) Amonestación;
- b) apercibimiento;


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.


NORMA MARTINEZ
Legisladora
26 de Abril

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



1904 -2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico

- c) suspensión hasta diez (10) días corridos;
- d) suspensión de once (11) hasta treinta (30) días corridos,
- e) suspensión de treinta y uno (31) a noventa (90) días corridos;
- f) inhabilitación por un (1) año;
- g) cesantía;
- h) exoneración.

La sanción que se aplique guardará relación con la gravedad del hecho, los perjuicios causados, los antecedentes laborales del imputado y los atenuantes y agravantes de cada situación.

La constancia de la aplicación de las sanciones previstas en los incisos a) a f) del presente artículo, será eliminada del legajo del docente una vez transcurridos diez (10) años de la comisión del hecho que motivó su aplicación.

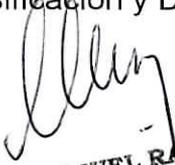
Artículo 34°.- Las suspensiones se aplicarán sin prestación de servicios ni goce de sueldo.

La aplicación de la sanción de cesantía impedirá la participación del docente en todo concurso y su clasificación como aspirante a interinatos y suplencias por el término de cinco (5) años contados a la fecha de la resolución que impone la sanción, excepto que hubiere sido rehabilitado.

Artículo 35°.- Las sanciones de amonestación y apercibimiento serán aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico.

Las sanciones de suspensión hasta diez (10) días corridos, suspensión desde once (11) hasta treinta (30) días corridos y suspensión desde treinta y uno (31) hasta noventa (90) días corridos, serán aplicadas por el organismo técnico superior de cada área, previo dictamen de la respectiva Junta de Clasificación y Disciplina.

La sanción de inhabilitación por un (1) año será aplicada por resolución del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia previo dictamen de la Junta de Clasificación y Disciplina.


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.


NORMA MARTINEZ
Legisladora
26 de Abril



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



“1904 -2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

La aplicación de las sanciones de cesantía y exoneración será efectuada por decreto del Poder Ejecutivo Provincial previo dictamen de la Junta de Clasificación y Disciplina e intervención del Ministerio de Educación.

Artículo 36°.- Las sanciones de los incisos c) a h) del artículo 33 se aplicarán con sumario previo que asegure al imputado el derecho de defensa. Las sanciones previstas en los incisos a y b del artículo 33 deberán ser aplicadas sobre la base de una información sumaria sustanciada por el funcionario que aplica la sanción.

Artículo 37°.- El docente afectado por alguna de las sanciones de los incisos a) y b) del artículo 33 podrá solicitar, dentro del año de aplicación y por una sola vez, la revisión del caso.

La autoridad que lo sancionó, dispondrá la reapertura del sumario siempre que se aporten nuevos elementos de juicio.

Artículo 38°.- La acción disciplinaria se extinguirá por fallecimiento del responsable o por el transcurso de un (1) año a contar de la fecha de comisión de la falta, si en dicho lapso no hubiere sido iniciado el pertinente sumario, ello sin perjuicio del derecho de la Administración de reclamar los daños y perjuicios que haya sufrido como consecuencia de la falta cometida.

Artículo 39°.- Los recursos deberán interponerse, debidamente fundados, dentro de los diez (10) días hábiles desde la respectiva notificación, debiéndose ofrecer la prueba que haga al derecho del recurrente.

CAPITULO XVII

DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACION Y DISCIPLINA

Artículo 40°.- Para los niveles de enseñanza de los Niveles Inicial, EGB 1, EGB 2, Especial y Adultos, se constituirá una Junta de Clasificación y Disciplina, que desempeñará las funciones previstas en el presente Estatuto.

Artículo 41°.- La Junta de Clasificación y Disciplina será un organismo permanente que desempeñará las funciones previstas en el presente Estatuto.

I - CONDICIONES:


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.


CECILIA MARTINEZ
Legisladora
Díctame 26 de Abril

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



1904 -2004

Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico

- 1) Revistar como docente titular en situación activa con una antigüedad mínima de siete (7) años en el ejercicio de la docencia en establecimientos oficiales o adscriptos. De esos, no menos de tres (3) deben ser con carácter de titular en el ámbito de la Provincia.
- 2) No hallarse sumariado a la fecha de postulación.
- 3) No haberse hecho pasible de las sanciones disciplinarias contempladas en el Capítulo XVI, artículo 33, excepto las de los incisos a) y b), en los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de postulación.
- 4) Poseer el título docente que corresponda.
- 5) No encontrarse al momento de la elección en condiciones tales que permitan durante el ejercicio de su mandato acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje o solicitar la permanencia.

II - NUMERO DE MIEMBROS:

Serán cinco (5), dos (2) designados a propuesta del Ministerio de Educación y Cultura y los tres (3) restantes serán elegidos por el voto directo de los docentes en actividad: titulares, interinos y suplentes.

III - DURACION DE FUNCIONES:

Todos los miembros electivos durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos por dos (2) períodos consecutivos.

Los miembros designados por propuesta del Ministerio de Educación y Cultura durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser redesignados.

IV - MIEMBROS TITULARES:

1) Los docentes que integren la junta de Clasificación y Disciplina revistarán desde la fecha de toma de posesión en uso de licencia con goce de sueldo en la función docente (o funciones docentes) que desempeñen con carácter de titular y aún en las que, acumuladas a ésta con carácter interino o suplente, estén cumpliendo al tiempo de su elección o designación en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura, en tanto dichos interinatos o suplencias no finalicen por


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.


NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



1904 -2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico

designación o presentación del personal titular de conformidad con las normas del Estatuto.

2) Los docentes que integren la Junta de Clasificación y Disciplina no podrán presentarse a concurso, ni inscribirse para desempeñar interinatos ni solicitar o aceptar permutas, o solicitar traslados en cualquier área de la Educación, mientras se encuentren en ejercicio de sus funciones.

3) Ningún miembro de Junta podrá desempeñar, simultáneamente, similar función en otras.

V - MIEMBROS SUPLENTE:

1) Los candidatos de las listas ganadoras que no integren las Juntas, serán suplentes. En oportunidad de renovarse los titulares, se procederá de igual forma con los suplentes.

2) Los suplentes se incorporarán automáticamente a la Junta que corresponda por el orden respectivo de su lista, en los casos de vacancia del cargo o por ausencia del titular, cuando ésta sea como mínimo de treinta y cinco (35) días corridos, o por un lapso menor cuando ello fuere indispensable para facilitar el quórum.

3) Las normas establecidas en el apartado IV de este artículo serán de aplicación para los miembros suplentes, cuando éstos integren la Junta de Clasificación y Disciplina.

VI - ESTABILIDAD:

1) Los miembros que integren la Junta de Clasificación y Disciplina no podrán ser removidos de sus funciones excepto si fuesen sancionados durante su mandato, por alguna de las medidas previstas en los incisos c) a h) del artículo 33 o incurriese en diez (10) inasistencias injustificadas en el año escolar.

2) En caso de que las juntas no cumplan alguno o algunos de sus deberes o funciones, el Ministerio de Educación y Cultura deberá intimarla para que en el término perentorio dé cumplimiento a los mismos, vencido el cual, en caso de mantenerse la actitud remisa o negativa, procederá a la intervención de dicha Junta nombrando un

MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.

NORMA MARTINEZ
Legisladora
diciembre 26 de Abril



interventor al solo efecto de realizar, en el término de tres (3) días a contar desde su designación, el llamado a elecciones para la designación de nuevos miembros, la que deberá realizarse dentro del término de sesenta (60) días corridos. En el mismo plazo el Ministerio de Educación y Cultura deberá designar los miembros previstos en el apartado II del artículo 41.

3) No podrá cambiarse la situación de revista de los miembros de la Junta en los respectivos establecimientos, en cuanto a turno y horario de trabajo se refiere, como tampoco disponerse un pase o cualquier otra medida, que implique modificación de su jerarquía salvo expresa autorización del o de los afectados, o cuando mediare alguna o algunas de las razones enunciadas precedentemente.

VII - PLANTAS FUNCIONALES:

La Junta de Clasificación y Disciplina deberá contar con el personal necesario que fije la estructura del Ministerio de Educación y Cultura.

VIII - DE LAS MINORIAS:

El miembro por la minoría será designado cuando haya obtenido el veinte por ciento (20%) como mínimo de los votos de la mayoría. Si la minoría no obtuviese el total indicado, los tres (3) cargos serán cubiertos con los candidatos de la mayoría.

Artículo 42°.- Las Juntas de Clasificación y Disciplina tendrán relación directa con el Ministerio de Educación y Cultura siendo sus funciones:

I - CLASIFICACION:

- a) Clasificar al personal, por orden de mérito, de acuerdo con los títulos y antecedentes que ellos presenten, así como fiscalizar los legajos correspondientes;
- b) formular por orden de mérito las nóminas de aspirantes a ingreso a la docencia; acrecentamiento de clases semanales o acumulación de cargos; ascensos de jerarquía e interinatos y suplencias;
- c) dictaminar en las solicitudes de traslado, permutas y reincorporaciones y en las ubicaciones del personal en disponibilidad;

MANUEL RAIMBAOLI
Legislador
A.R.I.

NORMA M.
Legisladora
Blanca



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



1904 -2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

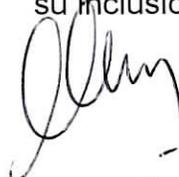
- d) pronunciarse en los requerimientos de licencias para realizar estudios o asistir a los cursos de perfeccionamiento;
- e) designar un miembro del jurado que recibirá las pruebas de oposición a que se refiere este Estatuto y proponer a los candidatos a dicha prueba la nómina de posibles integrantes de aquellos, para su elección;
- f) disponer el destino de las vacantes de acuerdo con lo establecido en el artículo 31.

II - DISCIPLINA:

- a) Aconsejar las medidas disciplinarias que correspondan a cada caso;
- b) proponer las diligencias que consideren necesarias para la mejor sustanciación del sumario instruido o solicitar su ampliación;
- c) observar las fallas incurridas en el transcurso del sumario y proponer las medidas para su saneamiento;
- d) dictaminar en el caso de solicitud de reapertura del sumario;
- e) dictaminar cuando el personal afectado interpusiera recursos de apelación, en el caso de aplicarse la sanciones que correspondan del artículo 33 de este Estatuto;
- f) recabar, de los respectivos organismos, cualquier antecedente o las actuaciones sumariales instruidas al personal.

Artículo 43°.- Son deberes de las Juntas de Clasificación y Disciplina:

- a) Cumplir el reglamento interno que fije la reglamentación de esta Ley;
- b) En la Clasificación:
 - 1) Cumplir los plazos para la realización del cronograma anual de tareas fijado previo acuerdo con las autoridades respectivas.
 - 2) Conservar y custodiar los legajos del personal inscripto.
 - 3) Recibir las solicitudes y antecedentes personales y formalizar su inclusión en los legajos.


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.


NORMA MARTINEZ
Legisladora
que 26 de Abril



- 4) Responder a los requerimientos de las autoridades educacionales cuando le fuere solicitado.
 - 5) Recibir y dictaminar en la presentación de los recursos que interpongan los docentes.
- c) En la Disciplina:
- 1) Responder a los pedidos de informes que solicite la superioridad y a los que solicite el docente o su representante legal.
 - 2) Llevar un registro de sumariados y sancionados, según las constancias pertinentes.
- d) Dar amplia publicidad, en las formas que determine la reglamentación del presente artículo, a las listas por orden de mérito de los aspirantes a ingreso en la docencia, acrecentamiento de clases semanales, acumulación de cargos, traslados, ascensos de jerarquía e interinatos, suplencias y reincorporaciones.

CAPITULO XVIII

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

Artículo 44°.- Para el desempeño de interinatos y suplencias será necesaria acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares.

El personal interino y suplente será designado una vez conocida la necesidad y cesará:

- a) El interino: Por presentación del titular de la vacante que ocupa;
- b) El suplente: Por presentación del titular, interino o suplente a quien reemplace.

La reglamentación establecerá en qué porcentaje tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al período de vacaciones reglamentarias.


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.


NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



1904 -2004

Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico

Aquellos docentes que se desempeñen en doble función por razones de servicio, al fin del ciclo lectivo deberán optar por continuar en uno de ellos cesando automáticamente en el restante.

CAPITULO XIX

DE LAS JUBILACIONES

Artículo 45°.- Las jubilaciones del personal docente se registrarán por las disposiciones de la legislación correspondiente.

Artículo 46°.- Los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje podrán solicitar a la autoridad competente continuar en situación activa. Esta resolverá en definitiva.

La autorización se otorgará por una (1) sola vez y no podrá extenderse por más de tres (3) años contados a partir del 31 de diciembre del año en que el agente hubiese alcanzado las condiciones mencionadas precedentemente.

Cumplido este período o no concedida la permanencia, el docente deberá acogerse a los beneficios de la jubilación.

TITULO SEGUNDO

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA

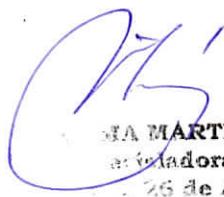
NIVEL INICIAL, EGB 1, EGB 2, ESPECIAL, ADULTOS Y GABINETES

CAPITULO XX

DEL INGRESO Y LOS TITULOS HABILITANTES

Artículo 47°.- El ingreso en la docencia nivel Inicial, EGB 1, EGB 2, Especial, Adultos y Gabinetes se hará por concurso de títulos y antecedentes. Los

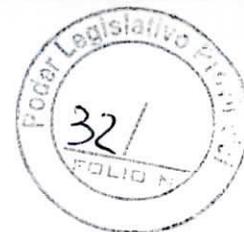

MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.


ANA MARTINEZ
Legisladora
26 de Abril



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



“1904 -2004

Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

antecedentes que la respectiva Junta de Clasificación y Disciplina deberá considerar son los siguientes:

- a) Título docente.
- b) Promedio de calificaciones.
- c) Antigüedad de gestión.
- d) Antigüedad de título o títulos exigibles.
- e) Servicios docentes prestados con anterioridad.
- f) Residencia.
- g) Publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza.
- h) Otros títulos y antecedentes.

El docente que renunciare a un cargo obtenido en concurso, una vez formalizados los ofrecimientos, quedará inhabilitado para concursar por el término de dos (2) años cuando se trate de ingreso o acumulación de horas, y por el término de cinco (5) años cuando se trate de ascenso.

Artículo 48°.- La falta de llamamiento a concursos para las designaciones de personal titular previsto en el presente artículo será considerada falta grave del funcionario encargado de realizarla, habilitando a los trabajadores, aspirantes o sindicatos con ámbito de actuación del sector, a solicitar judicialmente el llamado a concursos respectivo.

Será competente para entender en dicha acción los Juzgados de Primera Instancia del Trabajo de la Provincia de Tierra del Fuego.

La acción tramitará mediante el proceso sumarísimo previsto en el Código Procesal Civil, Comercial, Rural, Laboral y Minero de la Provincia.

El Tribunal interviniente, de hacerse lugar a la demanda, intimará a la autoridad responsable a que en un plazo de quince (15) días de que la sentencia quede firme, disponga el llamado de los concursos respectivos, bajo apercibimiento de que si el obligado no cumpliera dentro del plazo otorgado, el Juez dispondrá el llamado, a exclusiva costa del funcionario responsable.


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.


NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



1904 -2004

Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

Artículo 49°.- Para ingresar en la docencia se requerirá contar con un máximo de cuarenta (40) años de edad a la fecha de cierre de inscripción en el respectivo concurso.

Podrá solicitar su ingreso en las condiciones de este Estatuto aquella persona de más de cuarenta (40) años y menos de cuarenta y cinco (45) años, que hubiere desempeñado funciones docentes en los términos del artículo 2° de este Estatuto en institutos docentes nacionales, provinciales o adscriptos a la enseñanza oficial o fiscalizados por el Ministerio de Educación y Cultura, cualquiera haya sido la jerarquía, y que se hubiera desempeñado como mínimo durante un curso escolar completo o el equivalente en prestaciones parciales o discontinuas y siempre que la diferencia entre los años de edad del aspirante y los de servicio computables no excedan de cuarenta y cinco (45).

Este requisito deberá computarse en el momento de inscribirse el interesado en el concurso correspondiente.

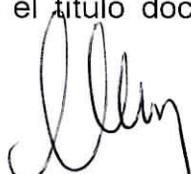
Artículo 50°.- El Ministerio de Educación y Cultura reglamentará la valoración de los títulos que habilitan para ejercer la docencia en establecimientos de su dependencia.

Artículo 51°.- Para ser designado Maestro de Ciclo para Escuelas de Adultos se exigirá título docente de la especialidad o una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la docencia en escuelas de nivel EGB 1 y 2, habiendo obtenido concepto no inferior a "muy bueno", en los últimos tres (3) años.

En caso de no haber aspirantes en estas condiciones; podrán ser designados docentes con menos antigüedad que cumplan el requisito del concepto salvo que los servicios prestados fuesen menores de tres (3) años, en cuyo caso deberán acreditar dicha calificación durante toda la actuación prestada.

Para ser designado maestro de grado en escuelas de jornada completa, se requerirá ser titular con una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la docencia en escuelas de nivel EGB 1 y 2 y haber obtenido concepto no inferior a "muy bueno" en los últimos tres (3) años.

Artículo 52°.- Para ser designado maestro de Nivel Inicial o Maestro de Grupo se exigirá el título docente de la especialidad. En ambos casos, el docente


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.L.


NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



“1904 -2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

podrá optar, para su ingreso, por cualquiera de los dos (2) cargos indicados en los incisos f) y e) del escalafón respectivo del artículo 54 de la presente Ley.

Artículo 53°.- La falsedad en las declaraciones o certificados cancela el nombramiento si lo hubiere y excluye del registro al aspirante por el término de cinco (5) años a partir de la fecha de la sanción, sin que el término de alejamiento bonifique por tal concepto para ulteriores designaciones.

La reincidencia en la falsedad elimina al aspirante con carácter definitivo.

CAPITULO XXI DEL ESCALAFON

Artículo 54°.- El escalafón del personal docente de los niveles inicial, EGB 1 y 2, especial y adultos, escuelas de jornada completa y extensión educativa es el que se consigna a continuación:

- a) Supervisor General.
- b) Supervisor Escolar: de Inicial, EGB 1 y 2; de Gabinetes de Psicopedagogía y Asistencia al Escolar; de Educación Especial; de Educación Especial y Adultos; de Áreas Complementarias; de Bibliotecas Escolares.
- c) Secretario Técnico de Supervisión.

ESCUELAS EGB 1 Y EGB. 2

- a) Director de primera.
- b) Director de segunda; Vice-director.
- c) Secretario.
- d) Director de tercera.
- e) Director de Personal Único; Maestro Auxiliar Secretario; Maestro de Grado; Maestro Recuperador; Maestro Domiciliario.

ESCUELAS DE JORNADA COMPLETA

MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.

IRMA MARTINEZ
Legisladora
26 de Abril

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



1904 -2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico

- a) Director de primera.
- b) Director de segunda; Vice-director.
- c) Secretario.
- d) Director de tercera.
- e) Maestro de Grado; Maestro Auxiliar Secretario; Maestro Ecónomo; Maestro Celador.

NIVEL INICIAL

- a) Director de primera.
- b) Director de segunda; Vice-director.
- c) Secretario.
- d) Director de tercera.
- e) Maestro Auxiliar Secretario - Maestro de Sección.
- f) Maestro Celador.

GABINETES DE PSICOPEDAGOGIA Y ASISTENCIA AL ESCOLAR

- a) Director de Gabinete de Psicopedagogía y Asistencia al Escolar.
- b) Secretario Coordinador Técnico.
- c) Asistente Educacional; Asistente Social; Reeducador Acústico - Vocal; Psicólogo; Psicopedagogo; Psicomotricista.

ESCUELAS ESPECIALES

- a) Director de primera.
- b) Vice-director; Director de segunda.
- c) Secretario.
- d) Director de tercera.


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.


MARIA MARTINEZ
Legisladora
26 de Abril



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



1904 -2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico

e) Maestro Auxiliar Secretario; Maestro de Sección; Ciclo o Grupo Escolar.

f) Maestro Celador.

CENTROS EDUCATIVOS O ESCUELAS PARA ADULTOS

a) Director de primera

b) Director de Segunda - Vice Director.

c) Director de tercera; Secretario.

d) Director de Personal Único.

e) Maestro Auxiliar Secretaría Maestro de Ciclo. Maestro para las personas privadas de la libertad.

AREA DE LAS MATERIAS COMPLEMENTARIAS

a) Maestro de materias complementarias; Maestro de Taller.

EXTENSION EDUCATIVA

a) Director de Bibliotecas Escolares.

b) Maestro Bibliotecario.

CAPITULO XXII

DE LOS ASCENSOS

Artículo 55°.- Los concursos para ascensos a los cargos directivos y de supervisión, serán de títulos, antecedentes y oposición.

En todos los casos se bonificará a los postulantes con un puntaje por cada año ejercido en la Provincia, según lo establecido en la reglamentación vigente y se exigirá concepto no inferior a "muy bueno" obtenido en los dos (2) últimos años en escuelas provinciales.

Artículo 56°.- Los concursos de antecedentes a cargo de la respectiva Junta de Clasificación y Disciplina se harán sobre la base de:

MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.

NORMA MARTINEZ
Legisladora
Fecha 26 de Abril

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



“1904 -2004

Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

- a) Ultimo concepto obtenido;
- b) Títulos, estudios, publicaciones y otras actividades docentes;
- c) Residencia;
- d) Antigüedad;
- e) Servicios Docentes prestados;
- f) Antecedentes culturales y pedagógicos.

Artículo 57°.- Los concursos de oposición, a cargo de los jurados que calificarán a los concurrentes, se realizarán entre los aspirantes mejor clasificados.

Artículo 58°.- El resultado de los concursos de antecedentes y oposición lo establecerá la respectiva Junta de Clasificación y Disciplina por la valoración de títulos; antecedentes y calificaciones de la oposición aprobada; su resultado así como el orden de mérito de los concursantes, será publicado.

Los aspirantes tendrán derecho, de acuerdo con dicho orden a elegir la vacante del cargo concursado en la que desearan ser designados.

Artículo 59°.- Para optar al cargo de Vice-director, se requerirá ser Secretario titular con una antigüedad mínima de dos (2) años en el cargo. Cuando no hubiere aspirantes en estas condiciones, podrá ser Maestro de Grado titular con una antigüedad mínima de ocho (8) años en el ejercicio de las funciones del cargo.

Artículo 60°.- Para optar al cargo de Secretario o Secretario Coordinador Técnico, se requerirá ser titular del primer cargo del escalafón respectivo con una antigüedad de cinco (5) años en la docencia.

Artículo 61°.- Para optar al cargo de Director de Biblioteca se requerirá ser Maestro Bibliotecario titular, con una antigüedad de diez (10) años de ejercicio de las funciones del cargo.

Artículo 62°.- Para optar al cargo de Director, se requerirá una antigüedad mínima de tres (3) años en el cargo de Vice-director titular o cinco (5) años en el cargo de Secretario titular. Cuando no hubiere aspirantes en estas


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.


NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



1904 -2004

Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico

condiciones podrá concursar el Maestro de Grado titular que acredite una antigüedad mínima de doce (12) años en el ejercicio de las funciones del cargo.

Artículo 63°.- Para optar al cargo de Director de Escuelas para Adultos será necesario tener diez (10) años de servicio en la docencia y una antigüedad mínima de cinco (5) años como titular en dichas escuelas.

Artículo 64°.- Para optar al cargo de Director de Gabinete de Psicopedagogía y Asistencia al Escolar, será necesario tener una antigüedad mínima de tres (3) años en el cargo de Secretario Coordinador Técnico. Si no hubiere aspirantes en estas condiciones, podrán concursar aquellos docentes que acrediten siete (7) años de antigüedad en el cargo inicial del escalafón respectivo, como titulares del mismo.

Artículo 65°.- Para optar al cargo de Secretario Técnico de Supervisión se requerirá ser Director titular de primera con una antigüedad mínima de dos (2) años en el cargo. Si no hubiere aspirantes en estas condiciones podrá concursar el Director titular de segunda, con una antigüedad mínima de dieciséis (16) años de servicios docentes prestados.

Artículo 66°.- Para optar al cargo de Supervisor Escolar, en cualquiera de las modalidades, se requerirá ser Secretario Técnico de Supervisión titular con una antigüedad mínima de dos (2) años en el cargo. Si no hubiere aspirantes en estas condiciones, podrá ser Director titular de primera con no menos de cuatro (4) años en ejercicio efectivo del cargo.

Artículo 67°.- Para optar al cargo de Supervisor del Gabinete de Psicopedagogía y Asistencia al Escolar, se requerirá ser Director de Gabinete de Psicopedagogía y Asistencia al Escolar titular con una antigüedad mínima de cuatro (4) años en el cargo. Si no hubiere aspirantes en estas condiciones podrá ser Secretario Coordinador Técnico titular con una antigüedad mínima de siete (7) años en el ejercicio del cargo o catorce (14) años en el primer cargo del Escalafón.

Artículo 68°.- Para optar al cargo de Supervisor de Materias Complementarias se requerirá ser Maestro Complementario con una antigüedad de diez (10) años en el ejercicio del cargo, cinco (5) de los cuales deberán ser en carácter de titular.


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.


NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



1904 -2004

Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

Artículo 69°.- Para optar al cargo de Supervisor de Bibliotecas se requerirá ser Director de Bibliotecas Escolares titular con una antigüedad de dos (2) años en el cargo.

Artículo 70°.- Para optar al cargo de Supervisor General, se requerirá dos (2) años de ejercicio efectivo, como mínimo, en el cargo de Supervisor Escolar titular y podrán participar todos los miembros del cuerpo de Supervisión Escolar.

CAPITULO XXIII

DEL REGIMEN DE COMPATIBILIDADES

Artículo 71°.- A partir de la sanción del presente Estatuto, el personal docente que reviste en dependencia del Ministerio de Educación y Cultura podrá acumular:

- a) Dos (2) cargos docentes no directivos de jornada simple;
- b) a un máximo de treinta y dos (32) horas de clase o cargos docentes equivalentes: un (1) cargo administrativo o profesional escalafonado, permanente o transitorio;
- c) a dos (2) cargos docentes no directivos, hasta seis (6) horas de clase semanales;
- d) a un (1) cargo docente no directivo de jornada simple: hasta treinta y dos (32) horas de clases semanales;
- e) a un (1) cargo docente no directivo de jornada completa: hasta dieciséis (16) horas de clase semanales.
- f) a un (1) cargo docente directivo o de supervisión: hasta dieciséis (16) horas de clase semanales en otro turno o establecimiento.

La acumulación de cargos docentes de igual denominación no directivos y el acrecentamiento de horas de clases semanales se hará por concurso y en la forma que determine la reglamentación de la presente Ley.

MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.

NORMA MARTINEZ
Legisladora
12 de Abril



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



1904 -2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

Artículo 72°.- Los cargos directivos o jerárquicos serán incompatibles entre si en todos los niveles y modalidades de la educación, sea en establecimientos nacionales o territoriales, oficiales o privados, en todo el ámbito de la Provincia.

CAPITULO XXIV

DEL PERFECCIONAMIENTO Y LA CAPACITACION DOCENTE

Artículo 73°.- El perfeccionamiento y la capacitación docente tendrán el carácter de servicio permanente, destinado a los docentes dependientes del Ministerio de Educación y Cultura.

La planificación, organización, seguimiento y evaluación de todas las acciones de perfeccionamiento y de capacitación docente se cumplirán atendiendo las políticas y prioridades que establezcan las autoridades provinciales.

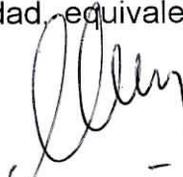
Artículo 74°.- El Ministerio de Educación y Cultura podrá organizar para los docentes de su jurisdicción, cursos de perfeccionamiento y capacitación docente, durante el período escolar.

Artículo 75°.- Cuando la autoridad educativa lo considere necesario para un mejoramiento de las áreas de su competencia, podrá comisionar a los docentes interesados para realizar cursos de perfeccionamiento fuera de la Provincia, previa intervención de la Junta de Clasificación y Disciplina quién evaluará a los postulantes, según lo determine la reglamentación dictada al respecto y producirá dictamen en consecuencia.

CAPITULO XXV

DE LAS REMUNERACIONES

Artículo 76°.- Además de lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley, los docentes que se desempeñen en escuelas de educación especial, área de psicopedagogía y asistencia al alumno y centros educativos o escuelas para adultos con capacitación laboral, percibirán un suplemento bonificable con zona y antigüedad, equivalente al quince por ciento (15%) de las asignaciones del


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.


NORMA MARTINEZ
Legisladora
Fecha 26 de Abril



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



“1904 -2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

cargo que desempeña, siempre que su horario de labor sea superior a las dieciséis (16) horas reales semanales.

TITULO TERCERO

CAPITULO XXVI

DE LAS COMISIONES PARITARIAS

Artículo 77°.- La normativa que reglamenta las relaciones laborales de los trabajadores docentes establecida en la presente ley, podrá ser modificada en cualquier tiempo en el marco de las negociaciones colectivas previstas por la ley 424, o por la Legislatura de la Provincia, transcurrido dos (2) años de su vigencia.

Artículo 78°.- Derogase la ley 577 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 79°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.

NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



1904 -2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico

CLAUSULAS COMPLEMENTARIAS

CLAUSULA PRIMERA: Dispónese, por esta única vez mediante ley, el llamado a concurso de ingreso a la docencia para cubrir cargos bases, acrecentamiento de horas y áreas complementarias en el carácter de titulares, en todas las modalidades y escalafones a que se refiere el Artículo 54 de la presente ley, de acuerdo al Anexo I de la presente.

El concurso de ingreso a la docencia para cubrir cargos titulares será realizado de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 47 de la presente ley y en los porcentajes previstos en el artículo 31 de la presente ley.

Podrán participar en el concurso aquellos aspirantes que reúnan los requisitos y condiciones establecidos por la presente ley para el ingreso a la docencia, no poseer cargo base titular, y cumplir en tiempo y forma con el cronograma que a continuación se establece:

Inscripción para ingreso de personal titular año 2.005.

Inscripción: del 01 y hasta el 30 de septiembre del año 2.004.

Valoración y Dictamen: del 01 y hasta el 30 de octubre del año 2.004.

Publicación de listados provisorios: 16 de noviembre de 2.004.

Reclamo y rectificación de puntajes: del 17 de noviembre y hasta el 01 de diciembre de 2.004.

Dictamen final de junta: 10 de diciembre de 2.004.

Exposición de listados: 13 de diciembre de 2.004.

Actos Públicos de adjudicación de vacantes en Ushuaia y Río Grande: Febrero de 2.005, en días a determinar por el Ministerio de Educación y Cultura.


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.A.


LUCÍA MARTÍNEZ
Legisladora
26 de Abril

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



“1904 -2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

CLAUSULA SEGUNDA: La reglamentación de los artículos 9°, 11°, 17°, 19°,44°,47°,50° y 56° de la presente ley se implementaran de acuerdo a lo establecido en el Anexo II.

CLAUSULA TERCERA: Hasta tanto se disponga por medio de negociaciones paritarias el régimen de licencias y franquicias, el mismo será el que se encontraba dispuesto en el decreto territorial 692/86, como así también los artículos que requieran de la aplicación del mismo tal lo estipula la ley 261.

CLAUSULA CUARTA: A los fines de computar los Servicios Prestados por los docentes que se desempeñaron en el Programa Preventivo de Asistencia a partir de la aplicación del Decreto Provincial 368/00, deberán acreditar fehacientemente los servicios prestados, donde conste el concepto obtenido, ante la Junta de Clasificación y Disciplina, mediante certificación emitida por el Ministerio de Educación de la Provincia.

MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.

NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



1904 -2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico

ANEXO I

BASES Y PROCEDIMIENTOS DEL CONCURSO DE TITULARES PARA LOS NIVELES INICIAL, EGB1 EGB2, ESPECIAL Y ADULTOS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Los concursos para ingreso y acrecentamiento de horas en todas las modalidades y escalafones a que se refiere el Artículo 54° de la presente Ley se hará en todos los casos con la intervención de la Junta de Clasificación y Disciplina INICIAL, EGB1 EGB2, ESPECIAL y ADULTOS

Artículo 2°.- En el concurso de antecedentes para el ingreso en la docencia la clasificación de los aspirantes será realizada por la Junta de Clasificación y Disciplina en la forma que establece el Artículo 47° de acuerdo al Cronograma que se detalla en las Disposiciones Generales de la presente Ley.

Artículo 3°.- Los aspirantes deberán inscribirse en los plazos indicados, personalmente por correspondencia certificada o por interpósita persona debidamente autorizada; utilizando los formularios por duplicado que se proveerán al efecto.

Artículo 4°.- La Junta de Clasificación y Disciplina, a través de sus Vocales, deberá facilitar toda la información necesaria a los aspirantes de tal forma que estos los orienten en sus gestiones.

Artículo 5°.- La solicitud deberá acompañarse con la documentación que acredite los antecedentes mencionados en la misma, siempre que no obren en poder de la Junta. No se aceptarán para esta inscripción ningún tipo de documentación en trámite ni certificados provisorios.

Todos los títulos y certificados de capacitación deberán estar certificados por autoridad competente del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia.

Artículo 6°.- Toda nueva documentación para agregar al Legajo de los

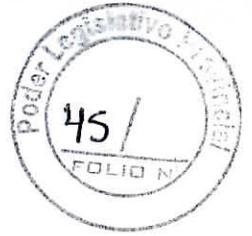

MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.


NORMA MARTINEZ
Legisladora
Ago 26 de Abril



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



1904 -2004

Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico

aspirantes será presentada ante la Junta de Clasificación y Disciplina dentro del plazo establecido en el Cronograma, excepto la presentación del certificado aptitud psicofísica, que será presentado a los cuarenta y cinco días de la toma efectiva del cargo. Toda otra documentación no podrá agregarse por ninguna causa una vez cerrada la inscripción.

Artículo 7°.- Cuando al docente se le devuelve la solicitud de inscripción y la documentación presentada por no cumplir los requisitos para concursar, la Junta de Clasificación y Disciplina incorporará en su legajo la constancia de los motivos de la NO inscripción y no se computará como antigüedad de gestión para futuros concursos.

Artículo 8°.- Intervendrán en el concurso los docentes que posean Títulos Docente, Habilitantes y Supletorio, según los Anexos de Títulos vigentes, Provincial y Ley 14473, según el siguiente detalle:

- a) Para cargo base del escalafón (Maestro de Año, Recuperador, Sección, Grupo y Ciclo): Título Docente.
- b) Para cargos de Maestros Complementarios: Título Docente, Habilitantes y Supletorios. Estos últimos deberán acreditar cinco años de ejercicio efectivo en el cargo para el cargo en el que se inscribe, desempeñados en la Provincia de TDF.

Los cargos vacantes en todas las modalidades y niveles, serán adjudicados por orden de mérito entre los aspirantes que posean Título Docente en primera instancia.

Si restaren vacantes por cubrir, éstas se adjudicarán por orden de mérito entre los aspirantes que posean Título Habilitante.

Si aún restaren vacantes por cubrir, éstas se adjudicarán por orden de mérito entre los que posean título Supletorio, con cinco años de ejercicio efectivo del cargo en la Provincia de TDF.

Las vacantes que no fueran cubiertas en cualquiera de las modalidades y niveles deberán ser liberadas a los efectos de ser Declaradas en el próximo movimiento.

Se cumplirán estas etapas dentro del llamado como lo fija la presente Ley, para cada nivel y modalidad.


MANUEL RAIMBAULT
Legislador


NORMA MARTINEZ
Legisladora
26 de Abril

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



1904 -2004

Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico

La Junta de Clasificación y Disciplina emitirá las listas correspondientes con la meritución de antecedentes, discriminadas en la nómina de aspirantes con Título Docente, Habilitante y Supletorios.

Artículo 9°.- Los listados correspondientes a las nóminas de aspirantes en condiciones de participar en el Concurso, serán emitidos por Junta de Clasificación y Disciplina Nivel Inicial EGB1 EGB2, Especial y Adultos, y exhibidas en la sede de este organismo, y en las Supervisiones Escolares de las ciudades de Ushuaia y Río Grande

Artículo 10°.- El aspirante que se vea imposibilitado de asistir a la elección de cargos, podrá hacerlo a través de interpósita persona, justificando la causa de su no presentación. La ausencia injustificada, eliminará al concursante de la lista de postulantes.

DEL CONCURSO PARA INGRESO A LA DOCENCIA

Artículo 11°.- El concurso para ingreso a la docencia será de Títulos y Antecedentes, teniendo en cuenta las exigencias de título y antigüedad, por los Art. 9°, 11°, 47°, 51°, 52° de la presente Ley, el Concurso se realizará en el orden excluyente según el Punto 8 de la presente Bases.

Artículo 12°.- La solicitud de ingreso a la docencia deberá hacerse en la forma establecida en la reglamentación del artículo 47° de la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 13°.- En el presente concurso no se podrá acceder a una doble titularización en cargos de igual denominación.


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.


NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



“1904 -2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

Artículo 14°.- En las presentes Bases se tendrán en cuenta los Títulos: Docentes, Habilitantes y Supletorios que figuran en el Anexo de Títulos de la Ley 14.473 y sus sucesivas actualizaciones y el Anexo Provincial de Títulos.

Artículo 15°.- Al sólo efecto de acrecentamiento de horas cátedras se podrán parcializar las cargas horarias de manera tal que los docentes puedan completar las 16 horas que conforman un cargo.

Artículo 16°.- Podrán participar en este Concurso aquellos docentes que acrediten como mínimo cuatro años de Servicios en la Provincia.

Artículo 17°.- Los docentes que se encuentren bajo sumario o proceso judicial, mantendrán en suspenso su derecho a ser titularizados, hasta tanto se produzca resolución ministerial o sentencia judicial


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.


NORMA MARTÍNEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril



ANEXO III

SALUD - CARRERA SANITARIA PROVINCIAL: CREACION.

CAPITULO I DE LOS ALCANCES

Artículo 1º.-Créase por la presente Ley la Carrera Sanitaria Provincial a la que accederá todo el personal permanente perteneciente al Ministerio de Salud, en todas sus dependencias afectadas a las actividades destinadas a la atención médica y saneamiento ambiental y otras conexas de apoyo técnico y administrativo; con el fin de fomentar, proteger, recuperar y rehabilitar la salud de las personas, así como de conducir, administrar, programar y evaluar la misma, de acuerdo a las pautas políticas trazadas por el Gobierno de la Provincia.

Artículo 2º.-La presente Carrera abarcará a todo el personal que preste servicios en el área de Salud Pública, a excepción de:

- a) Autoridades Superiores del Ministerio de Salud Provincial;
- b) los funcionarios políticos designados por el Poder Ejecutivo Provincial.

CAPITULO II DE LOS AGRUPAMIENTOS

Artículo 3º.-La Carrera Sanitaria Provincial consta de cinco (5) Agrupamientos:

- a) Agrupamiento A: agrupa a los agentes que desempeñan tareas en los servicios asistenciales finales;
- b) Agrupamiento B: agrupa a los agentes que desempeñan tareas de enfermería;
- c) Agrupamiento C: agrupa a los agentes que desempeñan tareas en los servicios asistenciales intermedios;
- d) Agrupamiento D: agrupa a los agentes que desempeñan tareas administrativas;
- e) Agrupamiento E: agrupa a los agentes que desempeñan tareas de mantenimiento y servicios generales.


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.


NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



1904 -2004

Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico

Artículo 4º.-Cada Agrupamiento se divide en Niveles, según el grado de formación requerido para cada cargo:

- a) Nivel 1: comprende a los cargos para cuyo desempeño se requiere título universitario habilitante, expedido por Universidad Nacional o Privada oficialmente reconocida, de carreras de cinco (5) o más años de duración;
- b) Nivel 2: comprende a los cargos para cuyo desempeño se requieren título universitario habilitante, expedido por Universidad Nacional o Privada oficialmente reconocida, de carreras de tres (3) años o cuatro (4) años de duración;
- c) Nivel 3: comprende a los cargos para cuyo desempeño se requiere título terciario o bien universitario, de carreras menores de tres (3) años de duración, o secundario especializado de más de cinco (5) años de duración;
- d) Nivel 4: comprende a los cargos para cuyo desempeño se requiere título secundario o capacitación específica de nivel secundario adquirida en cursos de trescientas (300) o más horas de duración o idoneidad demostrada en el ejercicio de un oficio;
- e) Nivel 5: comprende el resto de los cargos.

Artículo 5º.-Se denomina Encuadramiento a la combinación de Agrupamiento y Nivel. Se identifica por la letra del Agrupamiento y el número del Nivel. La Comisión Permanente de Carrera intervendrá en la determinación del Encuadramiento correspondiente a cada puesto de trabajo.

El agente sólo podrá cambiar de Encuadramiento concursando un nuevo puesto de trabajo.

Artículo 6º.-Si se presentaren casos no comprendidos en la presente Ley y su reglamentación, intervendrá la Comisión Permanente de Carrera en la determinación del encuadramiento correspondiente.

CAPITULO III DEL REGIMEN PREESCALAFONARIO

Artículo 7º.-Se define como Régimen Preescalafonario al que abarca a aquellos agentes que, sin estar incluidos en la Carrera Sanitaria Provincial, desempeñan sus tareas dentro de los programas de formación organizados por el Ministerio de Salud. Estos cargos se ocuparán por períodos limitados y la permanencia en ellos estará sujeta a la reglamentación de los respectivos

MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.

NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



1904 -2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico

programas. Incluirán Residencias Médicas, Becarios de la Escuela de Salud Pública y los que en el futuro se establezcan.

Artículo 8º.-Cada programa de formación del presente Régimen Preescalafonario incluirá una pauta salarial no inferior por todos los conceptos, al OCHENTA POR CIENTO (80%) del Encuadramiento que le corresponde en la Carrera Sanitaria.

CAPITULO IV DEL ORDENAMIENTO ESCALAFONARIO

Artículo 9º.-Los agentes ubicados en los diferentes Encuadramientos descriptos en el Capítulo II de la presente Ley, seguirán un Ordenamiento Escalafonario que tendrá en cuenta promociones horizontales y verticales:

- a) Se entiende por Promoción Horizontal a la antigüedad calificada que el agente haya obtenido durante la carrera, de acuerdo al régimen de calificaciones descripto en el Capítulo VIII;
- b) se entiende por Promoción Vertical a la ubicación de los agentes que ocupan cargos de conducción. Los que se identifican por números romanos, según el siguiente orden:
V - Director de Nivel 1 o Nivel 2;
IV - Subdirector;
III - Jefe de Departamento;
II - Jefe de Servicio, Supervisión, División o Sección;
I - Jefe de Unidad.

Artículo 10.-Las funciones de conducción se cubrirán por concurso y se renovarán en forma periódica, según el siguiente detalle:

- a) Los Jefes de Unidad, cada dos (2) años;
- b) los Jefes de Servicio, División o Sección, Supervisores y Jefes de Departamento, cada tres (3) años;
- c) los Subdirectores y Directores, cada cuatro (4) años.

Los agentes que finalizan su período en la función de conducción pueden presentarse al nuevo concurso. Ningún agente podrá ejercer más de un (1) cargo de conducción por vez.

Artículo 11.-Se definirán en la reglamentación las equivalencias de los distintos cargos de conducción, según los grados de complejidad del establecimiento,

MANUEL RAIMBAULT
Legislador

NORMA MARTINEZ
Legisladora
diciembre 26 de Abril



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



“1904 -2004

Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

considerando la responsabilidad técnica y administrativa que implique en cada caso su ejercicio.

CAPITULO V DEL INGRESO

Artículo 12.-El ingreso a la Carrera Sanitaria Provincial será en todos los casos por concurso abierto de antecedentes y oposición, de acuerdo a las vacantes disponibles en cada Encuadramiento.

Artículo 13.-El ingreso a la Carrera será siempre por tramo inferior del Encuadramiento correspondiente. La antigüedad que se pudiera acreditar en el desempeño de cualquier empleo previo no se tendrá en cuenta para el escalafón; sólo se considerará a los fines previsionales y para el cómputo de las licencias ordinarias, según lo establece el Régimen de la Administración Pública.

CAPITULO VI DE LOS CONCURSOS

Artículo 14.-Los concursos de ingreso a la Carrera serán:

- Abierto a nivel territorial: para cubrir vacantes en los Niveles 3, 4 y 5;
- abierto a nivel nacional: para cubrir vacantes en los Niveles 1 y 2, y para el caso en que las vacantes no fueran cubiertas por el concurso a nivel territorial en los Niveles 3, 4 y 5.

En los concursos mencionados en el inciso b), tendrán prioridad los residentes en el Territorio.

Artículo 15.-El Ministerio de Salud llamará a tres (3) concursos anuales:

- Concursos de pases: será cerrado para el personal escalafonado en el régimen de la presente Ley. Se realizará en el primer cuatrimestre del año, según las vacantes disponibles;
- Concurso de ingreso a la Carrera, según lo especificado en el artículo 14. Se realizará en el segundo cuatrimestre del año;
- Concurso para cobertura de cargos jerárquicos: será cerrado para el personal escalafonado en el régimen de la presente Ley. Se realizará en el tercer cuatrimestre del año.


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.


NORMA MARTINEZ
Legisladora
Ingresó 26 de Abril

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



1904 -2004

Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

El Ministerio de Salud podrá hacer llamados a Concursos adicionales si así lo considera necesario, a instancias de la Comisión Permanente de la Carrera.

Artículo 16.-Para ocupar cargos de conducción, el agente deberá acreditar una antigüedad calificada mínima e ininterrumpida en la Carrera que se calculará para cada Concurso y será equivalente a la mediana de antigüedad de todos los agentes que cubren los otros requisitos para presentarse al Concurso.

A estos efectos se tendrá en cuenta a todos los agentes en forma independiente de su intención de inscribirse en el Concurso.

Artículo 17.-Sólo podrán ocupar cargos de conducción agentes que hayan alcanzado la estabilidad.

Artículo 18.-Para ocupar cargos de Director o Subdirector Médico de Hospital se requerirá:

- Ser profesional médico, odontólogo, bioquímico o farmacéutico;
- acreditar curso de organización o administración hospitalaria de cuatrocientas (400) horas o más de duración.

Artículo 19.-Para ocupar el cargo de Subdirector Administrativo de Hospital se requerirá:

- Acreditar curso de organización o administración hospitalaria de cuatrocientos (400) o más horas de duración;
- acreditar un mínimo de dos (2) años de experiencia administrativa contable dentro de la Carrera Sanitaria.

Artículo 20.-Los requisitos para los demás cargos de conducción serán fijados por la Comisión de Carrera.

Artículo 21.-La publicación de los llamados a Concursos deberá efectuarse de la siguiente manera:

- Concurso cerrado a la Carrera: por medio de circular exhibida en cada una de las dependencias del Ministerio de Salud en los tableros permanentes de comunicación al personal, durante todo el tiempo de inscripción. Además deberá anunciarse en los medios oficiales de radio y televisión;
- concurso abierto a nivel provincial: ídem al inciso a);
- concurso abierto a nivel nacional: además de lo establecido en el inciso a), se deberá agregar la publicación del llamado en un diario de circulación

MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.

NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



1904 -2004

Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

masiva a nivel nacional, por el término de tres (3) días corridos y siete (7) días previos al inicio de la inscripción.

Artículo 22.-Los llamados a Concurso especificarán como mínimo:

- a) Dependencia a la que corresponde el cargo a cubrir;
- b) naturaleza del Concurso;
- c) descripción del cargo;
- d) requisitos exigidos para la cobertura del cargo;
- e) documentación exigida o mención de la existencia del pliego de bases y condiciones;
- f) remuneración total del cargo;
- g) fecha y hora de apertura y cierre de la inscripción, que en todos los casos será no menor de siete (7) días corridos;
- h) lugar/es de presentación de las solicitud de inscripción;
- i) lugar/es de publicación de los resultados.

Artículo 23.-En cada Concurso se integrará un Tribunal de Tachas designado por la Comisión Permanente de Carrera, que atenderá a la verificación de los requisitos que deben cumplir los inscriptos y publicará durante un mínimo de siete (7) días corridos siguientes al cierre de la inscripción, la lista de inscriptos y la integración de los jurados. Durante ese lapso los postulantes podrán efectuar por escrito y en los mismos lugares de inscripción, las impugnaciones o recusaciones de los miembros del jurado, que serán consideradas por el mismo Tribunal, el que deberá expedirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas corridas, siendo su decisión inapelable.

Artículo 24.-Los jurados estarán conformados por:

- a) El Ministro de Salud o su representante designado al efecto entre los integrantes de la Carrera Sanitaria de mayor jerarquía que el cargo concursado, en carácter de Presidente del Jurado;
- b) dos (2) miembros designados por la Comisión Permanente de Carrera entre los agentes de la Carrera de mayor jerarquía que el cargo en cuestión, de probada capacitación y formación, y que se desempeñan en distintas zonas sanitarias que el cargo que concursan, debiendo permanecer al mismo Agrupamiento. La designación tendrá carácter obligatorio y la Comisión de Carrera contemplará las inhibiciones y recusaciones presentadas dentro del término de setenta y dos (72) horas, quedando excluidos todos aquellos que desempeñen interinatos;


MANUEL RAIMBAULT
Legislador


NORMA MARTINEZ
Legisladora
26 de Abril

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



1904 -2004

Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico

- c) para los Concursos para los cargos jerárquicos de Subdirector o Director los dos (2) miembros designados por la Comisión Permanente de Carrera serán invitados de Universidades Nacionales o entidades científicas afines al cargo concursado, de reconocida solvencia profesional;
- d) se incorporarán al jurado dos (2) representantes de las asociaciones gremiales reconocidas en la institución donde se realiza el Concurso y relacionadas al cargo concursado, quienes deberán reunir los requisitos previstos en el inciso b), a excepción del requisito necesario de desempeñarse en distintas zonas sanitarias y quienes tendrán voz y voto.

Artículo 25.-El quórum para que sesione válidamente el jurado será de cuatro (4) miembros. El jurado deberá expedirse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su constitución, entregando a la Comisión Permanente de Carrera el orden de mérito resultante, así como toda la documentación analizada.

Artículo 26.-La Comisión Permanente de Carrera publicará los resultados a partir del día hábil siguiente de su recepción en todos los lugares de inscripción.

Artículo 27.-El dictamen de los jurados podrá ser apelado ante la Comisión Permanente de Carrera por los postulantes inscriptos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación del mismo. Las apelaciones serán por escrito y deberán fundarse únicamente en violaciones expresas a lo establecido en esta Ley y su reglamento. La Comisión Permanente de Carrera se expedirá definitivamente dentro de los dos (2) días hábiles de recibida la apelación.

Artículo 28.-El ganador del Concurso deberá presentarse a ocupar el cargo obtenido en un término no mayor de treinta (30) días corridos a partir del momento de su notificación. De no presentarse en dicho plazo, o no justificar debidamente su inasistencia, se promoverá la designación del que hubiese resultado siguiente en orden de mérito en el Concurso y así sucesivamente, siempre que los mismos obtuvieran como mínimo el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del puntaje requerido. En caso de no existir ningún postulante se dará por desierto el mismo, procediéndose a un nuevo Concurso. Las bajas que se produzcan dentro de los seis (6) meses de formalizada la designación del agente, podrán ser cubiertas mediante el mecanismo descripto.


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.


MARÍA MARTÍNEZ
Legisladora
26 de Abril

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



1904 -2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico

Artículo 29.-Serán condiciones para ingresar a la Carrera Sanitaria Provincial:

- a) Cumplir con los requisitos legales que se exigen para el ingreso a la Administración Pública Provincial;
- b) poseer título o certificado habilitante legalmente reconocido en relación directa con el cargo a cubrir;
- c) ganar el Concurso respectivo;
- d) resultar apto en el examen psicofísico.

CAPITULO VII DEL REGIMEN DE TRABAJO

Artículo 30.-Los agentes comprendidos en la Carrera Sanitaria Provincial desempeñarán sus tareas en un régimen laboral de cuarenta (40) horas semanales, con dos (2) francos por semana.

Artículo 31.-Los agentes comprendidos en la Carrera Sanitaria no podrán desempeñar otro cargo en relación de dependencia con el Estado.

Artículo 32.-Los agentes que realicen en forma permanente o transitoria tareas incluidas como actividad insalubre, podrán gozar de los siguientes beneficios, en las condiciones que la Comisión Permanente de Carrera proponga:

- a) Provisión de medios precautorios de protección laboral;
- b) licencias adicionales;
- c) reducción de horario de trabajo establecido.

A los efectos del presente artículo, denominase actividad insalubre a las tareas cuyo desempeño impliquen un mayor riesgo para la salud del agente por ser susceptible de producir lesiones o enfermedades por causa del medio ambiente psíquico desfavorable, manipulación o contacto con sustancias contaminantes y/o por las condiciones de trabajo en que deben realizarse las mismas.

Anualmente, la Comisión Permanente de Carrera propondrá la nómina de las actividades insalubres, sin perjuicio de lo establecido por leyes nacionales.

Artículo 33.-Los agentes pertenecientes a la Carrera deberán cubrir los regímenes de guardias activas y/o pasivas de su especialidad que las Direcciones determinen, supeditado a las necesidades del servicio.

MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.

MARÍA MARTINEZ
Legisladora
26 de Abril



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



1904 -2004

Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico

Artículo 34.-Los agentes pertenecientes a los Agrupamientos A, B y C, así como aquellos que ocupan cargos jerárquicos en los demás Encuadramientos tendrán además las siguientes obligaciones:

- a) Concurrencia fuera del horario cuantas veces resultare necesario por razones de servicio, en casos excepcionales;
- b) bloqueo del título universitario o terciario, a excepción de los Agrupamientos D y E y la docencia y la investigación;
- c) las necesidades de servicio mencionadas en el inciso a) son determinadas y fundamentadas por el jefe de Servicio, autorizadas por la Dirección y apelables ante la Comisión de Carrera.

Artículo 35.-Se entiende por guardia activa la cobertura de atención con personal que permanece en forma continua en el establecimiento por más de ocho (8) horas. Cada agente cumplirá veinticuatro (24) horas de guardia activa semanal como máximo las que darán derecho a un período a un descanso inmediato de igual duración.

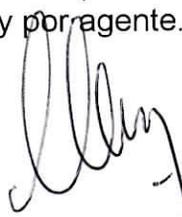
Dicha guardia generará una excepción al régimen horario establecido en el artículo 30, que no podrá superar las cincuenta y seis (56) horas semanales de labor, salvo lo contemplado en el artículo 39.

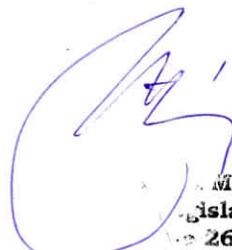
Artículo 36.-Se entiende por guardia pasiva la cobertura de atención con personal a disposición del establecimiento en forma inmediata, sujeto a las siguientes condiciones:

- a) Permanecer dentro de los límites del ejido urbano al que pertenece el establecimiento en que se encuentra de guardia;
- b) obligación de prever los medios con los que el establecimiento lo localizará en caso de necesitarlo. Para ello deberá el Hospital proveer al agente de un sistema de comunicación radial que no limite sus actividades habituales mientras no es requerido;
- c) en ningún caso podrán coincidir las guardias activas y pasivas del agente;
- d) por cada siete (7) días de disponibilidad en guardia pasiva, el agente se hará acreedor a un (1) día de franco compensatorio, no acumulable y que deberá usufructuarse dentro de los siguientes treinta (30) días de acuerdo a las necesidades organizativas de cada servicio.

Artículo 37.-Se establecerán dos (2) tipos de guardia pasiva:

- a) De alto requerimiento: las que no deberán superar el número de diez (10) por mes y por agente.


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.


MARTINEZ
Legisladora
26 de Abril

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



1904 -2004

Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico

El personal afectado a este tipo de guardia pasiva no deberá cumplir más de una guardia activa mensual;

b) de bajo requerimiento: las que no deberán superar el número de quince (15) por mes y por agente.

Anualmente, la Dirección correspondiente, determinará cuáles son las guardias pasivas de cada tipo.

Artículo 38.-El agente podrá solicitar a la Comisión Permanente de Carrera la eximición de guardias activas y pasivas si las necesidades del servicio lo posibilitan, después de diez (10) años de antigüedad calificada y/o cuarenta y cinco (45) años de edad.

Artículo 39.-En circunstancias excepcionales y debidamente fundamentadas las Direcciones de los establecimientos podrán disponer que el personal eximido de guardias activas o pasivas cumpla las mismas por un período no mayor de cuatro (4) meses por año. Estas circunstancias excepcionales caducarán cuando el agente cumpla quince (15) años calificados o cincuenta (50) años de edad. Si con esta medida y ante licencias y/o bajas por causas no previsibles no se llegara a completar el esquema de guardias activas, se podrá requerir a los agentes que cumplen dichos servicios la cobertura de hasta una (1) guardia activa adicional por semana y/o hasta una (1) semana de guardia pasiva adicional en el mes, por un plazo no mayor de cuatro (4) meses.

Artículo 40.-Las limitaciones mencionadas en los artículos 35 y 37 no serán de aplicación en los casos que el/los agente/s involucrado/s así lo solicite/n, pudiendo la Dirección del establecimiento negar la autorización por razones de preservación del servicio y del recurso humano.

CAPITULO VIII DE LAS CALIFICACIONES

Artículo 41.-A los efectos de la promoción horizontal, todos los agentes de la Carrera serán calificados anualmente, computándose a tal efecto períodos no menores a seis (6) meses. La reglamentación establecerá la fecha en que anualmente se procederá a la calificación.

MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.

CECILIA MARTINEZ
Legisladora
26 de Abril



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



1904 -2004

Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico

Artículo 42.-La calificación anual será efectuada por el Jefe inmediato del agente, la que se encontrará firme si la ratifica el superior inmediato del calificador.

Los Directores y Subdirectores serán calificados por el Ministro de Salud, el Consejo Asesor Técnico y Administrativo y la Comisión de Carrera Permanente.

Artículo 43.-La calificación será comunicada al agente por el calificador, personalmente y por escrito, y podrá ser apelada ante la Junta de Reclamaciones. El dictamen de esta Junta será inapelable.

Artículo 44.-La Junta de Reclamaciones para los agentes sin cargos jerárquicos será designada por los agentes activos que pertenezcan a la presente Carrera, por medio de un voto secreto y obligatorio. Estará compuesta por cinco (5) personas, una por cada Agrupamiento.

Deberán ser de antigüedad mayor al promedio de la del Agrupamiento, y no ocupar cargos jerárquicos ni tener antecedentes disciplinarios ni pertenecer al establecimiento o zona sanitaria donde se desempeña el agente.

La designación para integrar la Junta de Reclamaciones tendrá carácter obligatorio.

Artículo 45.-La Junta de Reclamaciones para los agentes que cubran funciones jerárquicas de Jefes de Unidad y Jefes de Servicio, Supervisión, División o Sección, será el Consejo Asesor Técnico y Administrativo de la Dirección del establecimiento correspondiente.

Artículo 46.-A los efectos de la calificación de los agentes de la Carrera se deberán tener en cuenta los siguientes ítems mínimos:

a) Para todo el personal:

- 1.- Conocimiento del trabajo.
- 2.- Calidad del trabajo realizado.
- 3.- Utilización del tiempo de labor.
- 4.- Responsabilidad en el cuidado del material de trabajo asignado.
- 5.- Laboriosidad.
- 6.- Aptitud para el aprendizaje.
- 7.- Capacitación.
- 8.- Espíritu de cooperación.
- 9.- Asistencia y puntualidad.
- 10.- Relaciones humanas.


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.


NORMA MARTINEZ
Legisladora
Blout e 26 de Abril

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



1904 -2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

- 11.- Presentación personal.
- b) para el personal con responsabilidad de conducción:
- 1.- Capacidad organizativa.
 - 2.- Toma de decisiones.
 - 3.- Capacidad conductiva.
 - 4.- Capacidad de formación del personal a su cargo (actitud y aptitud formativas).
 - 5.- Capacidad de comunicación con el personal a su cargo.
- Los porcentajes a asignar a cada ítem quedarán a cargo de la Comisión Permanente de Carrera.

Artículo 47.-La reglamentación establecerá el procedimiento de las calificaciones y el nivel mínimo necesario para computar el período anual calificado a los efectos de la Promoción Horizontal.

Artículo 48.-El agente que sea calificado con menos del mínimo establecido en el artículo anterior, no computará dicho período como antigüedad calificada a los efectos de la Promoción Horizontal. Si tuviera dos (2) períodos anuales consecutivos o tres (3) alternados en los últimos cinco (5) años, con calificaciones menores al mínimo establecido quedará fuera de la Carrera Sanitaria Territorial. El destino del agente será determinado por la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 49.-El agente que ocupe funciones de conducción y sea calificado con menos del mínimo establecido para los ítems del inciso b) del artículo 46, durante un (1) año se lo recalificará a los seis (6) meses y de continuar con menos del mínimo establecido en su calificación, perderá su función jerárquica y estará inhabilitado para presentarse a futuros Concursos para la misma función u otra superior por el término de dos (2) períodos regulares del respectivo cargo.

CAPITULO IX DE LA CAPACITACION

Artículo 50.-Los agentes de la Carrera Sanitaria Provincial, tendrán derecho y obligación en capacitarse para las tareas específicas de los respectivos cargos y funciones, siempre que esta capacitación sea realizada en función de la conveniencia de su aplicación en el sistema. Para ello tendrá acceso a cursos,

MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.

NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



“1904 -2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

pasantías, becas de perfeccionamiento, congresos, jornadas y capacitación en servicio, con percepción del servicio completo.

Artículo 51.-A los fines expresados en el artículo anterior, el Ministerio de Salud elaborará un programa de capacitación permanente, conjuntamente con los Directores de los Hospitales y sus organismos asesores (Comité de Docencia e Investigaciones) que contemplará las necesidades de los agentes de la Carrera y del sistema de salud.

Artículo 52.-Dicho Programa contemplará la rotación de los agentes que se desempeñan en áreas rurales por los establecimientos de mayor complejidad dentro de la Provincia, en forma anual. El Ministerio de Salud dispondrá el traslado de un agente de especialidad afín al rotante para la cobertura del cargo mientras dure la rotación.

Artículo 53.-Para la concurrencia a actualizaciones fuera de la Provincia se deberá acreditar dos (2) calificaciones aprobadas consecutivas.

Artículo 54.-A los efectos de realizar la actualización autorizada el agente recibirá salario completo mientras dure la misma, pasajes de ida y vuelta hasta el lugar de realización y los viáticos que la reglamentación establezca.

Artículo 55.-Los agentes que realicen cursos o actualizaciones entre veinte (20) y cuarenta (40) días de duración deberán prestar servicio en los establecimientos provinciales por un lapso no inferior a un (1) año. Si este período fuere mayor a cuarenta (40) deberán prestar servicios en los establecimientos territoriales por un lapso no inferior a dos (2) años. En caso de no cumplimentarse lo mencionado, el agente deberá reintegrar al Estado el monto recibido por todo concepto, debidamente actualizado, conjuntamente con la última liquidación de haberes, circunstancia que se consignará previamente por escrito.

CAPITULO X DE LAS REMUNERACIONES

Artículo 56.-Se denomina asignación inicial del encuadramiento, al valor que resulta de multiplicar el coeficiente correspondiente al mismo según lo establecido en el Anexo I de la presente Ley, por la resultante de multiplicar la


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.


MARÍA MARTINEZ
Legisladora
dique 26 de Abril

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



“1904 -2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

totalidad de los conceptos remunerativos y no remunerativos de una categoría 10 del régimen de la Administración Pública Territorial por 1,58.

Artículo 57.-Por cada año de antigüedad calificada del agente, se adicionará un DOS POR CIENTO (2%) de la asignación inicial de su encuadramiento. A estos efectos, no se computarán como antigüedad los años en los que el agente no alcance el mínimo establecido en la calificación anual.

Artículo 58.-Por el ejercicio de funciones jerárquicas se adicionará un porcentaje calculado sobre la asignación inicial del Encuadramiento A1 según la siguiente escala:

- V - Director - Nivel 1: CINCUENTA POR CIENTO (50%).
Nivel 2: CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%).
- IV - Subdirector: CUARENTA POR CIENTO (40%).
- III - Jefe de Departamento: TREINTA POR CIENTO (30%).
- II - Jefe de Servicio, Supervisión, División o Sección: VEINTE POR CIENTO (20%).
- I - Jefe de Unidad: DIEZ POR CIENTO (10%).

Artículo 59.-Se incorporarán los siguientes adicionales, todos calculados como porcentajes de la asignación inicial de los Encuadramientos correspondientes:

- a) Por turno nocturno fijo: DIEZ POR CIENTO (10%);
- b) por franco rotatorio: CINCO POR CIENTO (5%);
- c) por desempeño en zona rural o área desfavorable: VEINTE POR CIENTO (20%);
- d) el adicional por título será variable según el Nivel:
 - En el Nivel 4 se adicionará un NUEVE POR CIENTO (9%) por título de auxiliar o matriculación en el oficio.
 - En el Nivel 3 se adicionará un DIECIOCHO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (18,75%) por título de nivel terciario o universitario menor tres (3) años y un TREINTA Y SIETE COMA CINCO POR CIENTO (37,5%) por título terciario o universitario de tres (3) o más años.
 - En los Niveles 1 y 2, la remuneración por título está incluida en el coeficiente correspondiente al Anexo I;
- e) por cada guardia activa de lunes a jueves inclusive de veinticuatro (24) horas, CINCO COMA CINCO POR CIENTO (5,5%);

MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.

NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



1904 -2004

Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico''

- f) por cada guardia activa, de viernes, sábados, domingos y/o feriados de veinticuatro (24) horas, cuya realización implique una semana laboral de cincuenta y seis (56) horas, ONCE POR CIENTO (11%);
- g) por cada día de guardia pasiva de alto requerimiento, DOS POR CIENTO (2%);
- h) por cada día de guardia pasiva de bajo requerimiento, UNO POR CIENTO (1%).

Artículo 60.-Se adicionarán al sueldo las asignaciones familiares que correspondan por Ley.

CAPITULO XI DEL EGRESO

Artículo 61.-El agente de la Carrera Sanitaria Provincial dejará de pertenecer a la misma por las siguientes causas:

- a) Renuncia;
- b) fallecimiento;
- c) por acogerse al régimen previsional;
- d) por encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre la incompatibilidad y acumulación de cargos;
- e) por razones de salud que lo imposibiliten total y permanentemente para el desempeño de su cargo;
- f) por razones de índole disciplinario de acuerdo a la legislación vigente, producto del proceso administrativo;
- g) por no calificar con el mínimo establecido en la evaluación anual de acuerdo a lo establecido en los artículos 48 y 49 de la presente Ley.

CAPITULO XII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 62.-Los agentes comprendidos en la presente Carrera se regirán por el régimen disciplinario de aplicación en la Administración Pública Provincial y las específicas contempladas en la presente Ley.

Artículo 63.-Los agentes comprendidos en la presente Carrera se regirán por el régimen de licencias vigente para la Administración Pública Provincial y las específicas contempladas en la presente Ley.

MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.

MARIA MARTINEZ
Legisladora
26 de Abril

''Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos''



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



1904 -2004

Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico

Artículo 64.-Los agentes comprendidos en la presente Carrera gozarán de la estabilidad que les confiere el régimen de aplicación de la Administración Pública Provincial a excepción de lo establecido por el artículo 61 inciso g) de la presente Ley.

Artículo 65.-Cuando quede vacante en forma temporaria o definitiva una función jerárquica, la misma será cubierta en forma interina, respetando el orden de mérito del último concurso realizado para esa función. El interinato no podrá exceder los doce (12) meses.

Artículo 66.-El agente que ocupe en forma interina funciones jerárquicas, percibirá el adicional correspondiente en su remuneración. El ejercicio de la función en forma interina será considerado como antecedente válido para ulteriores concursos.

Artículo 67.-Si el agente que desempeña la función jerárquica solicitara licencia mayor a doce (12) meses, perderá dicha función, la que será reconcurada.

Artículo 68.-Los cargos que quedaren vacantes en forma definitiva deberán cubrirse en los concursos de pases y de ingresos correspondientes a la Carrera. Los cargos que quedaren vacantes en forma transitoria por lapsos mayores a dos (2) meses, podrán ser cubiertos en forma interina durante dicho lapso, mediante contratos de prestación de servicios. Dicho interinato con personal contratado no podrá ser superior a doce (12) meses.

Artículo 69.-No podrá efectuarse el traslado de un agente contra su voluntad, excepto en casos que obedezcan a situaciones especiales:

- Cumplimiento de tareas en misiones especiales de evidente necesidad pública o instrucción de sumarios. En todos los casos siendo de carácter transitorio y por un lapso no mayor de sesenta (60) días;
- cuando sea consecuencia de una ineludible reorganización y reestructuración técnica o administrativa dispuesta por Ley y/o Decreto del Poder Ejecutivo fundado en Ley, respetando el principio de unidad familiar y la antigüedad.

CAPITULO XIII DE LA COMISION PERMANENTE DE CARRERA

LEGISLATIVO
A.R.I.

NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



1904 -2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

Artículo 70.-Créase la Comisión Permanente de Carrera que estará integrada por:

- a) El Ministro de Salud;
- b) el Coordinador General de Salud;
- c) los Directores de los Hospitales de la Provincia ;
- d) dos (2) representantes de cada Hospital elegidos por la totalidad de los agentes de la Carrera.

Artículo 71.-Son funciones de la Comisión Permanente de Carrera:

- a) Asesorar al Ministerio de Salud sobre aspectos relacionados a la interpretación y/o aplicación de la presente Carrera;
- b) proponer las modificaciones que considere oportuno introducir en la presente Ley y su reglamentación;
- c) proponer la reglamentación para los concursos y las bases para los mismos;
- d) ser el organismo de apelación en los recursos que se interpongan a las decisiones de los jurados de los concursos de la presente Ley;
- e) evaluar anualmente los resultados de la aplicación de la carrera, debiendo elevar sus conclusiones y publicarlas para conocimiento de los agentes pertenecientes a la misma;
- f) estudiar las propuestas de convenios de reciprocidad con otras carreras de nivel municipal, provincial o nacional.

Artículo 72.-El desempeño en la Comisión Permanente de Carrera será ad-honorem y obligatoria.

Artículo 73.-Los representantes de los Hospitales mencionados en el inciso d) del artículo 70 tendrán suplentes para el caso de ausencias justificadas. La no concurrencia injustificada a dos (2) reuniones consecutivas del titular o su suplente, será motivo suficiente para designar nuevo representante.

CAPITULO XIV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 74.-Los agentes que desempeñan sus tareas en dependencias de la Subsecretaría de Salud Pública a la fecha de la promulgación de la presente Ley, revistando en planta permanente, planta temporaria o contratados, quedan incorporados a la Carrera Sanitaria Provincial en el Encuadramiento

MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.

NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



1904 -2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

correspondiente al cargo que ocupan. Se computará como antigüedad calificada a los efectos de la presente Ley, toda aquella reconocida dentro del ámbito de la Salud Pública de la Provincia.

Artículo 75.-Los agentes que se encuentren desempeñando funciones jerárquicas a la fecha de promulgación de la presente Ley, se mantendrán en las mismas en forma interina hasta el llamado a concurso. Dichos concursos deberán efectuarse en un lapso no mayor de seis (6) meses.

Artículo 76.-Los agentes que ocupasen un cargo por cambio de tarea posterior al 01-11-1990, se incorporarán a la Carrera Sanitaria Provincial en el Encuadramiento correspondiente al cargo que ocupaba previamente.

Artículo 77.-Por esta única vez se podrá acceder a un cargo jerárquico por concurso sin cumplir con el requisito establecido en el inciso b) del artículo 18 y en el inciso a) del artículo 19 de la presente Ley, deberá cumplimentar el mismo en la primera oportunidad que ofrezca el Ministerio de Salud, luego de acceder al cargo concursado. Cuando así no ocurriera perderá la jerarquía y se llamará a nuevo concurso.

Artículo 78 El Ministerio de Salud arbitrará los medios para que se dicten, dentro del primer año de promulgada la presente Ley, cursos de administración u organización hospitalaria u otro equivalente, de cuatrocientos (400) o más horas de duración, en todas las zonas sanitarias de la Provincia. Las vacantes en los mismos serán ilimitadas.

Artículo 79.-Por esta única vez se podrán incorporar a la Carrera los agentes que ya se encuentran desempeñando tareas en dependencias de Salud Pública y que no cumplen con lo establecido en el artículo 31 de la presente Ley, referido a la incompatibilidad con otros cargos rentados en relación de dependencia con el Estado.

Artículo 80.-Por esta única vez se incorporarán a la Carrera los agentes que ya se encuentran desempeñando tareas en dependencias de Salud Pública y que, debiendo ser ubicados en los Agrupamientos A, B y C, no cumplan con la incompatibilidad prevista en el inciso b) del artículo 34 de la presente Ley, sujetos al cumplimiento de las condiciones establecidas en un plazo no mayor a treinta (30) días.


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.


NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



1904 -2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico

Artículo 81 El Ministerio de Salud organizará cursos de capacitación dirigidos a aquellos agentes que por la aplicación del artículo 74 sean encuadrados sin reunir la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 4º. Dicha capacitación estará orientada a garantizar un nivel homogéneo de idoneidad en el desempeño del cargo. El Decreto reglamentario establecerá para estos casos pautas de calificación que estimulen adecuadamente la participación en estos cursos.

Artículo 82.-En caso que algunos de los trabajadores incluidos en el régimen de la presente Ley y por aplicación del mismo, viera reducido su salario, percibirá un monto equivalente a la merma, el que tendrá aplicación sólo en carácter personal y hasta tanto no sea absorbido por las promociones horizontales, verticales o cambios de encuadramiento. Ese monto será actualizado con la evolución de la categoría 10 de la Administración Pública Provincial por los conceptos remunerativos y no remunerativos.

Artículo 83.-La presente Ley será reglamentada en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 84.-Derógase cualquier otra norma o disposición previa en cuanto se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 85.-Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

ANEXO I
COEFICIENTE A APLICAR PARA EL CALCULO DE LA ASIGNACION
BASICA DE CADA ENCUADRAMIENTO

AGRUPAMIENTOS A NIVELES	A	B	C	D	E
1	2,6	--	2,6	2,0	2,0
2	2,2	--	--	1,6	1,6
3	--	1,6	1,6	1,3	1,3
4	1,3	1,3	1,3	1,1	1,1
5	--	--	--	--	1,0

MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.

NORMA MARTINEZ
Legisladora
día 26 de Abril



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



“1904 -2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

S/Asunto N° 031/04

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Los fundamentos del presente proyecto serán expuestos en
Cámara por el miembro informante.

Sala de Comisión, 19 de Mayo de 2004

MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.

NORMA MARTINEZ
Legisladora
Elevada 26 de Abril